

INFORME DE CIERRE DE OBSERVACIONES PENDIENTES LAGUNA NEGRO FRANCISCO

CLS Laguna Negro Francisco SpA 76.844.777-2
Abril 17 de 2021



Se realizan las coordinaciones en la zona de la Laguna Negro Francisco, con el Sr. Eric Díaz, Administrador del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces, quien autoriza a proceder con los trabajos de cierre.

Los trabajos se inician el día jueves 15 de abril 2021 a las 11:30 horas, para finalizar el día viernes 16 de abril de 2021 a las 13:00. Siendo todos los trabajos recibidos conforme en terreno por el señor Eric Díaz, sin quedar observaciones pendientes.

Descripción de las actividades comprometidas y realizadas

- Eliminar 2 brocales de pozos ocultándolos bajo el nivel de suelo
 - Realizar 2 camellones de tierra con el fin de eliminar los accesos a las huellas que llevan a los pozos.
 - Diseñar, fabricar e instalar dos letreros con la leyenda “Prohibido el acceso”, bajo los estándares de Conaf, en los lugares donde se restauraron los camellones.
-
- Eliminar pozos:
 - Tomar coordenadas.
 - Rebaje de nivel de suelo.
 - Corte de brocal mediante a esmeril angular.
 - Cubrir pozo con tapa.
 - Cubrir pozo con tierra.
-
- Pozo 1:
 - coordenadas: 479928-6959470.

Estado anterior



Proceso



Estado Final



- Pozo 2:
 - Coordenadas: 478459-6959558.



Reposición de camellones e instalación de letreros.

- Excavaciones para instalación de letrero.
- Instalación de letrero con leyenda “prohibido el acceso – parque nacional nevado tres cruces.
- Fabricación de camellón con dimensiones solicitadas por personal de Conaf

Acceso 1:



Acceso 2:



Saludos cordiales,

Guillermo Trujillo N.
CLS Laguna Negro Francisco SpA



Repcionado por: Eric Díaz Vergara – Administrador P.N. Nevado de Tres Cruces

En lo principal: Hipótesis de Elusión y Medidas Procedimentales.

Superintendencia Medio Ambiente

Aldo Boitano de Moras, Ingeniero Industrial, rut: 9405.936-4 en representación de “Laguna Negro Francisco SpA”, en Resolución Exenta N° 2395 de fecha 02 de diciembre de 2020, a Superintendencia Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Que, por este acto, y en la representación en que comparezco, vengo en solicitar rechazar la hipótesis de elusión al SEIA del proyecto “Exploración Minera cuenca Laguna Negro Francisco” (en adelante Proyecto o LNF), en virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho que a continuación paso a exponer.

En este sentido para un mayor entendimiento se expone:

- 1.- Denuncia ambiental de CONAF.
- 2.- Fiscalización y Medida Provisional Superintendencia del Medio Ambiente.
- 3.- Respuesta Laguna Negro Francisco SpA.

I.- Antecedentes Generales

a) Proyecto de Exploración.

Con fecha 08 de marzo del año 2018, el Sr. Aldo José Boitano De Mora, representante legal de Laguna Negro Francisco SpA ingresa al Servicio de Evaluación Ambiental Región de Atacama una consulta de pertinencia del proyecto “Exploración Minera cuenca Laguna Negro Francisco”. Este proyecto contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- Prospección Geofísica: esta tiene por objetivo aportar antecedentes para determinar la profundidad del nivel freático y del basamento rocoso, y, en consecuencia, del volumen embalsado del acuífero.
- Ejecución de Sondajes: se contempla un número inferior a 40.
- El área del proyecto se ubica en el sector Sur de la cuenca de la Laguna del Negro Francisco dentro de la superficie cubierta por concesiones de exploración, y fuera de los límites del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 947 del Ministerio de Bienes Nacionales, publicado con fecha 8 de Noviembre de 1994.
- Mediante la Res. Ex. N°85/2018 el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Atacama resuelve que el Proyecto “Exploración Minera cuenca Laguna Negro Francisco” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando N°4 de la misma Resolución.

b) Expedientes asociados.

- 1) Resolución Exenta N° 85, de fecha 28 de agosto de 2018

- 2) Res. Ex. N° 79 de fecha 14 de octubre de 2019, SMA
- 3) Carta S/N de fecha 26.11.2019, LNF SpA
- 4) Memorándum N°007/2020 de fecha 18 de junio de 2020, SMA Atacama
- 5) Resolución exenta N° 1319 Santiago, 03 de agosto de 2020, SMA Santiago
- 6) Carta respuesta a R.E. N° 1319 adjuntando Plan de Retiro y Cierres de las obras de sondajes y asociadas, 07 Septiembre 2020, LNF SpA
- 7) Resolución Exenta N° 2395, 02 de diciembre de 2020, SMA Santiago.
- 8) Ordinario N° 33 del 29 de marzo de 2021.,
- 9) Resolución N° 73 del 31 de marzo de 2021, Conaf Director Regional Atacama.

II.- Argumentos que fundamentan la oposición de CONAF.

Con fecha 23 de enero de 2019 la Corporación Nacional Forestal (CONAF) presentó a la SMA, oficina regional Atacama, una denuncia sectorial (ORD. N° 23/2019) fundamentada en los siguientes argumentos:

1.- El proyecto denominado "Proyecto Exploración Minera Cuenca Laguna del Negro Francisco", consistente en la realización de seis sondajes en una zona aledaña al Parque Nacional Nevado Tres Cruces, junto con la utilización de huellas de acceso preexistentes. Mediante Resolución Exenta N°85, de fecha 28 de agosto de 2018, el SEA resolvió que el proyecto no requería ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

Acto seguido, detalla los puntos a su juicio abarcados.

1. Según lo denunciado y constatado por CONAF Atacama, el Titular habilitó 3 sectores para sondajes (constatando la construcción de dos de los sondajes) y sus respectivos caminos de acceso, los cuales se encuentran más al norte de lo informado en consulta de pertinencia, donde uno de los sondajes se realizó a solo 300 metros de la ribera sur de la Laguna del Negro Francisco., zona de nidificación de Flamencos altoandinos y hábitat de diversas especies de fauna en categoría de conservación (Figura 1).
2. En la denuncia, el organismo sectorial informó que en visitas y fiscalizaciones realizadas por Guardaparques del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces, los días 2, 16 y 27 de diciembre de 2018 y 03 de enero de 2019 se constataron una serie de actividades realizadas por "Proyecto Exploración Minera Cuenca Laguna Negro Francisco", cuyo titular es Laguna Negro Francisco SpA. Las actividades que se pudieron constatar en esas visitas fueron: la perforación de pozos de sondaje (Figura 2), instalaciones auxiliares (Figura 3) y caminos de acceso (Figura 4), la presencia de residuos producto de las actividades antes señaladas (Figura 5), el almacenamiento de materiales en sector de sondajes (Figura 3) y el escurreimiento de agua superficial hacia la Laguna del Negro Francisco producto de las perforaciones (Figura 6).
3. De igual manera CONAF informó de la construcción de tres caminos (de 600, 900 y 800 metros de largo respectivamente) de acceso a los sondajes, los cuales no fueron contemplados en la consulta de pertinencia presentadas al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), ya que en dicha consulta se informó que para el acceso a las plataformas de sondaje se utilizarían los caminos preexistentes, pudiendo ser aplicable los criterios como envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, para que sea sometido el proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4. Igualmente en el marco de la complementación del Informe de Fiscalización Ambiental solicitada por la División de Sanción y cumplimiento (DSC) mediante Memo DSC. N° 462/2019, con fecha 18 de octubre de 2019 esta Superintendencia solicitó mediante ORD. O.R.A. N° 196 a CONAF Atacama, antecedentes adicionales sobre denuncia sectorial presentada por dicha institución, en específico si ellos contaban con registro de afectación a especies predominantes del sector, e información sobre el estado actual de los sondajes, plataformas y huellas denunciadas, actividades nuevas y si alguna actividad habría generado a su juicio algún tipo de efecto sobre componentes bióticos del lugar.

Así, este organismo sectorial respondió mediante ORD. N° 235 de fecha 26 de noviembre de 2019 (Anexo 9), indicando a modo general lo siguiente:

“En visita inspectiva realizada el día 06 de noviembre del presente, se verificó en terreno que la empresa ya no se encuentra en el lugar realizando trabajos, aún se pueden observar en el área los caminos que se construyeron exclusivamente para acceder a los puntos de sondajes y las intervenciones propias de los sondajes en dos puntos, los cuales nunca fueron eliminados o protegidos de buena forma, lo cual implica que fauna que transite por el sector (vicuñas y guanacos) puedan verse perturbados por este tipo de instalaciones”.

Dada la proximidad de las plataformas de sondajes que estuvieron operando en su momento aledaña a la Laguna del Negro Francisco y la presencia de avifauna diversa característica de estos humedales y especialmente de esta laguna rica en biodiversidad, es evidente la existencia de impactos permanentes, como el abandono de la avifauna y la pérdida de lugares seguros de alimentación y descanso que brinda la Laguna del Negro Francisco, con efectos negativos y directos sobre objetos de conservación del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces como lo es su fauna.

5. De manera de aclarar la conclusión señalada por CONAF Atacama, se le solicitó mediante ORD. O.R.A. N° 219 de fecha 26 de diciembre de 2019 mayores antecedentes de cómo se estableció la conclusión señalada, ante lo cual CONAF respondió en ORD. N° 02/2020 de fecha 10 de enero de 2020 lo siguiente:

“(...) La afirmación se refiere a que mientras la faena se ejecutaba en el lugar, se identificaron impactos a la avifauna y paisaje en general, producto del tránsito de camiones, ruidos de las plataformas, apertura de huellas no habilitadas y personal deambulando por el sector próximo a la laguna. La apertura de caminos realizada para la ejecución de la actividad, se configura como de impacto permanente, fomentando el tránsito de vehículos en estos caminos y huellas sin regulación que antes no existían, con ello facilita el ingreso de visitantes sin regulación al borde de la laguna, además propicia condiciones para la apertura de más huellas y caminos (énfasis agregado).

Todas actividades que generan impacto permanente en el paisaje, en el paisaje, en la avifauna del sector y especialmente en el borde de la laguna debido al ahuyentamiento”.

Que, así las cosas, las actividades de sondaje y obras asociadas efectuadas por la empresa Laguna Negro Francisco SpA, (i) se ejecutaron en parte dentro de un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA y (ii) son susceptibles de generar impacto sobre su objeto de protección, según se explicó, por lo que configurarían la tipología de ingreso al SEIA del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. En consecuencia, habría una hipótesis de elusión a dicho.

III.- Argumentos que fundamentan las Medidas Provisionales Pre Procedimentales de la Superintendencia de Medio Ambiente.

Dado la denuncia sectorial de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) recibida por la oficina regional Atacama de la Superintendencia (en adelante, "Oficina Regional"), en la cual se señalaba la realización de dos sondajes, tres plataformas y caminos de acceso en las cercanías de la ribera sur de la Laguna del Negro Francisco, con fecha 18 de junio de 2020, mediante Memorándum N° 7, la Oficina Regional de Atacama, solicita al Superintendente ordenar las Medidas Provisionales, en carácter pre procedural, del artículo 48 de la LOSM A. Lo anterior, se sustenta en los siguientes antecedentes: en los siguientes argumentos:

III.1.- Análisis de la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

1. Luego del análisis de ubicación efectiva de caminos y sondajes construidos por el Titular, es posible señalar se que dentro del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces se ubican los puntos denunciados por CONAF Atacama junto con los puntos Drill 3, Drill 4 y Drill 6 que originalmente se presentaron en la consulta de pertinencia presentada en marzo de 2018 por empresa Laguna Negro Francisco SpA, y que fuera resuelta por el SEA Atacama mediante ORD 85/2018 de fecha 28 de agosto de 2019.
2. Por otra parte, los caminos utilizados por el Titular no eran preexistentes, lo cual se pudo constatar mediante análisis satelital, pudiendo apreciar un proceso de transformación de los atributos espaciales alrededor de los puntos definidos como "sondajes", donde el día 30 de noviembre de 2018 no existían huellas o caminos en la zona y luego a partir del 5 de diciembre de 2018 se observó la construcción de un camino que comunica la ruta C-437 con el Sondaje N°1 denunciado (Figura 8). Posteriormente en imágenes satelitales se observa como el 15 de diciembre de 2018 surgen dos nuevos caminos o huellas, uno que comunica la ruta C-437 con el Sondaje N°2 denunciado y uno que comunica el Sondaje N°1 con el punto Proyección Sondaje N°3 (Figura 9). En escenas siguientes (04 de enero de 2019) se puede observar un aumento gradual del ancho de los caminos que comunican la ruta C-437 con los puntos Sondaje N°2 y Proyección Sondaje N°3, dando cuenta de un uso intensivo y técnicas constructivas para todos los caminos.
3. Además, cabe destacar que los sondajes o pozos denunciados por CONAF se encuentran a solo 300 metros de distancia de la ribera sur de la Laguna del Negro Francisco, zona de sensibilidad media en cuanto a la nidificación de flamencos (énfasis agregado), donde se desarrollan humedales y es el hábitat de diversas especies de fauna en categoría de conservación.
4. Es así que criterios como la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, serían aplicables en este caso, tal como lo señala el Instructivo N°130844 del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 22 de mayo de 2013, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas, referidos en el art. 10 letra p) y 11 letra d) de la Ley N°19.300, respectivamente, a fin que sean aplicados en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
5. En resumen, es dable sostener que el titular desarrolló las actividades de sondaje de manera distinta a lo declarado en su carta de pertinencia, por lo tanto, se podría concluir que el titular informó la realización de actividades con antecedentes que permitieran eludir el SEIA y evitar que el proyecto ingresara para su evaluación ambiental, lo que podría configurar una hipótesis de elusión al SEIA.

III.2.- Condición de Riesgo Ambiental

El Parque Nacional Nevado de Tres Cruces tiene una superficie de 59.081,87 hectáreas, de las cuales 46.944,37 corresponden al sector de laguna Santa Rosa y 12.137,50 al sector de Laguna del Negro Francisco (<https://www.conaf.cl/parques/parque-nacional-nevado-de-tres-cruces>).

- 1) La zona de la Laguna del Negro Francisco, y en específico la zona donde se construyeron los caminos y sondajes denunciados corresponde a la denominada Pampa del Negro Francisco y es hábitat principalmente de dos especies de camélidos silvestres, la vicuña austral (*Vicugna vicugna*) y el guanaco del norte (*Lama guanicoe*), ambos en categoría de conservación En Peligro y Vulnerable por el Reglamento de Clasificación de Especies (MMA) respectivamente².

Además dicha zona constituiría el hábitat y área de tránsito de otros mamíferos como *Pseudalopex culpaeus* (Zorro culpeo) en categoría Preocupación Menor (LC) según D.S. N°42/2011 del MMA, y el área constituye el hábitat de reptiles de baja movilidad como la especie *Liolaemus rosenmanni* (Lagartija de Eleodoro), especie en categoría de conservación Vulnerable según el D.S. N°52/2014 y cuya área de ocupación en Chile sería solamente la Laguna del Negro Francisco y alrededores. Finalmente en la zona también habitarían, según Pincheira-Donoso & Núñez (2005),⁴ *Liolaemus patriciaiturrae* (Lagarto de Patricia Iturra) en categoría Vulnerable (VU) según el D.S. N° 16/2016 del MMA y *Liolaemus nigriceps* (Lagartija de cabeza negra) en categoría Casi Amenazada (NT) según el D.S. N° 16/2016.

Por todo lo anterior, es posible concluir que el hábitat y comportamiento de las especies antes mencionadas se habría visto afectado por los trabajos de sondaje y caminos de acceso, impactos que no fueron cuantificados ni valorados por el titular.

- 2) Por otra parte, es posible señalar que en el área de la Laguna del Negro Francisco habitan diversas aves como el Flamenco andino (*Phoenicoparrus andinus*), Flamenco chileno (*Phoenicoparrus chilensis*), Flamenco de James (*Phoenicoparrus jamesi*), Piuquén (*Chloephaga melanoptera*), Tagua cornuda (*Fulica cornuta*), Gaviota andina (*Larus serranus*), Pato puna (*Anas puna*), Pato juarjuel (*Lophonetta specularioides*), Dormilona fraile (*Muscisaxicola flavinucha*), Carancho cordillerano (*Phalcoboenus megalopterus*) y Caití (*Recurvirostra andina*).
- 3) Igualmente la importancia de la zona de la Laguna del Negro Francisco, colindante a sector donde se realizaron los sondajes descritos en la denuncia sectorial, se reconoce en el Decreto 947/1994 que crea el Parque nacional "Nevado de Tres Cruces" en la III Región de Atacama y lo declara lugar de interés científico para fines que señala, donde se indica que la formación vegetal predominante denominada "Estepa Desértica de los Salares Andinos, (...) presenta un buen estado de conservación y constituye un excelente refugio para especies de la fauna nativa andina, por lo que se hace necesario protegerlos (énfasis agregado), a fin de evitar su deterioro, para bien de la comunidad; Que, los ecosistemas insertos en dichos sectores se caracterizan por la fragilidad de su equilibrio ecológico y por tanto, son susceptibles a sufrir degradación (énfasis agregado); Que, el área es lugar de concentración de importantes poblaciones de especies de fauna andina con problemas de conservación, tales como: flamencos, vicuñas (*Vicugna vicugna*), tagua cornuda (*Fulica cornuta*), guanacos (*Lama guanicoe*), vizcachas (*Lagidium viscacia*) y otras (énfasis agregado); Que, las especies de flora y fauna nativas del área presentan un gran potencial científico y educativo, debido a su diversidad, estado de conservación y accesibilidad;"
- 4) Así mismo es importante considerar que el área donde se efectuaron los sondajes denunciados, así como también los puntos presentados en la consulta de pertinencia, también se encuentran aledaños al Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa. Este Sitio Ramsar fue designado el 2 de diciembre de 1996, el cual funciona como un regulador importante de los elementos bióticos y abióticos que

forman la red ecológica de éste ecosistema andino, sustentando al menos el 1% de la población total de la Parina grande (*Phoenicoparrus andinus*), la Parina chica (*Phoenicoparrus jamesi*) y la Tagua cornuda (*Fulica cornuta*).

- 5) En cuanto a la flora y vegetación del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces, específicamente en la Laguna del Negro Francisco, se puede indicar que la ribera de la Laguna del Negro Francisco presenta vegetación de tipo azonal asociada a factores locales de sitio, específicamente a la presencia permanente de humedad o anegamiento constante (Sistema vegetacional azonal hídrico terrestre o SVAHT). Los humedales presentes en la ribera de la Laguna del Negro Francisco corresponden al ecotipo humedal afloramiento subterráneo, específicamente a Vegas Salinas y Pajonal Hídrico. La flora de este tipo de vegetación corresponde de manera dominante a especies herbáceas, las cuales en el área sur de la laguna (área más cercana a los puntos de sondajes denunciados) se han identificado especies como *Ranunculus sp.*, *Arenaria rivularis*, *Festuca sp.*
- 6) Cabe señalar que en la zona cordillerana donde se emplaza el proyecto, eventualmente se pudieron ver afectadas de manera directa ejemplares de especies herbáceas que habitan en zonas amplias del altiplano como lo es el sector intervenido, especies que habitualmente presentan una muy baja cobertura y número de individuos en estas zonas, por lo cual no es posible asegurar si se vieron afectados ejemplares directamente por las obras y tránsito de maquinaria.
- 7) Por otra parte, en cuanto a la vegetación zonal, es decir aquellas que responden a la influencia de factores climáticos, es posible señalar que el área donde se ubican tanto los sondajes aprobados como los denunciados, según Luebert y Pliscoff (2006), corresponde al piso vegetacional Matorral bajo tropical-mediterráneo andino de *Adesmia subterránea* y *Adesmia echinus*, matorral bajo y abierto dominado por subarbustos espinosos como *Adesmia aegiceras*, *Adesmia echinus*, las plantas en cojín *Adesmia subterránea* y *Azorella cryptantha*, y gramíneas como *Stipa chrysophylla*. También son importantes las hierbas rosuladas (e. g. *Chaetanthera minuta*, *Perezia atacamensis*), pero no tienen gran representación en cuanto a cobertura.
- 8) Cabe señalar que las especies vegetales características del piso altitudinal antes indicado, donde se encuentran los sondajes en cuestión, son especies que no se encuentran en alguna categoría de conservación. Si bien la especie *Adesmia echinus*, dominante en esta formación vegetacional, corresponde a una especie xerofítica que puede conformar formaciones xerofíticas reguladas por la ley 20.283, de acuerdo a los hechos constatados por funcionarios de CONAF y las fotografías entregadas, en el área de instalación de los sondajes denunciados no habrían formaciones vegetacionales reguladas por ley.

Finalmente cabe destacar que en el área circundante al sitio Ramsar Complejo Lacustre del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa además existen vestigios de ocupación prehispánica, y se realizan actividades de turismo.

- 9) En relación a este último punto, las actividades de turismo son frecuentes en la zona denunciada, encontrándose cerca el Sendero de Chile “Ramal Molle Diaguita: Manflas - Salar de Maricunga” (Figura 14), el cual forma parte del Programa Sendero de Chile del Ministerio de Medio Ambiente.
- 10) Si bien cercano a los puntos denunciados se encuentra un sendero de Chile, el cual puede ser utilizado por turistas, el hecho de que se habilitaran huellas y caminos para acceder a los sondajes realizados por el Titular en un área donde anteriormente no existían accesos, puede permitir que un mayor número de personas se acerque a la ribera de la Laguna del Negro Francisco sin autorización y afectar directa e indirectamente a la fauna que habita en la zona, especialmente a aquellas aves que nidifican en la laguna.

III.3.- Medida Provisional.

En consideración a lo señalado en los numerales anteriores, en la cual se constató un potencial riesgo inminente al medio ambiente, por los trabajos que se realizaron cercano a la ribera sur de la Laguna del Negro Francisco ubicado al interior del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces y cercano al Sitio RAMSAR Complejo Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, se concluye que la actividad realizada debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de acuerdo al análisis efectuado en el numeral III del presente Memorándum, por lo que se considera necesaria la solicitud de adopción de Medidas Provisionales Preprocedimentales para el resguardo del medio ambiente. Lo anterior, conforme lo establece la letra a) del artículo 48° Ley Orgánica de esta Superintendencia, por un plazo de 15 (quince) días hábiles contados desde su notificación al titular.

De acuerdo a los puntos descritos anteriormente, antecedentes generales de la denuncia por Conaf, investigación e inspección en terreno por la SMA y la solicitud de Medidas Provisionales Preprocedimentales para el resguardo del medio ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente emite con fecha 03 de agosto de 2020 la Resolución Exenta N°1319, que ordena las medidas provisionales pre procedimentales, donde se indica:

- Que, en todo caso, a partir de los antecedentes levantados en la investigación y según se desarrolla latamente en el capítulo II de la presente Resolución, se puede concluir que las actividades de la empresa Laguna Negro Francisco SpA tuvieron una magnitud tal, que pudo poner en riesgo los objetos de protección del área protegida y, en consecuencia, cumplir con lo dispuesto por el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. fueron ejecutadas en una elusión al SEIA, es decir, sin contar con la evaluación ambiental previa.
- Que, en cuanto al tercer requisito, referido a que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad que la dictación de medidas provisionales incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁴.
- Que, el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, manda a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional, y se enmarca dentro de las facultades que al efecto se contemplan.
- Que, la implementación de la medida, en los términos que se planteará, no afectará los derechos fundamentales del sujeto fiscalizado ni le causará perjuicios o violará ninguno de sus derechos amparados por las leyes, puesto que no le significan la adopción de acciones desproporcionadas en relación a las obras y actividades que desarrolló y que fundamentan la hipótesis de elusión levantada en este acto.
- Que, a mayor abundamiento en este caso, algunas de las acciones contempladas en la medida, fueron comprometidas por la propia empresa Laguna Negro Francisco SpA en instancias sectoriales, según informó Sernageomin en ORO. N°5642 de fecha 16 de octubre de 2019, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a las mismas. En efecto, la empresa se comprometió ante dicho organismo, a una vez finalizadas las actividades de prospección, desmontar y retirar instalaciones de superficie, desmovilizar equipos de sondajes y apoyo, retirar del área todos los insumos remanentes, a realizar limpieza y saneamiento del área y colocar señalética, lo cual, según se pudo corroborar en la investigación de la SMA, no se ha ejecutado a cabalidad, con la gravedad adicional que ello reviste dado que las actividades se realizaron dentro del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, y no en los puntos originalmente informados, sin contar con evaluación ambiental previa.

- Que, en conclusión, en los antecedentes expuestos concurre la existencia de razones para estimar necesaria la intervención preventiva de la Superintendencia, resultando necesaria la dictación de las siguientes medidas provisionales, en carácter pre procedimental:

Presentación y tramitación administrativa ante Conaf, de un Plan de Retiro y Cierre de las obras de sondaje y asociadas, ejecutadas al interior del Parque Nevado Tres Cruces, el cual deberá contemplar las siguientes acciones:

- a. Cierre de los caminos de acceso al Parque Nacional Nevado Tres Cruces que fueron habilitados por la empresa para el desarrollo de las actividades de sondaje.
- b. Instalación de señalética alusiva a la prohibición de transitar por fuera de caminos establecidos de ingreso al Parque Nacional Nevado Tres Cruces.
- c. Sellado y clausura de tubos de sondaje que actualmente se encuentren expuestos en terreno dentro del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, así como retiro de residuos y vestigios de las actividades de sondaje de la empresa.

Finalmente, con fecha 02 de diciembre de 2020 la SMA a través de la Resolución Exenta N°2395 que declara cumplidas las medidas pre procedimentales, indicando lo siguiente:

- Que, con fecha 07 de septiembre de 2020, el titular ingresó una presentación ante la SMA, adjuntando un Plan de Retiro y Cierre de las obras de sondaje y asociadas, ejecutadas al interior del Parque Nacional Nevado Tres Cruces.
- Que, a través de Oficio Ord. N°128, de 19 de noviembre de 2020, Conaf emitió su pronunciamiento aprobando el Plan en cuestión, señalando que "(...) esto *institución no tiene observaciones al plan de cierre presentado. Sin embargo es necesario mencionar que para la ejecución del plan se debe tomar contacto con Jorge Carabantes, Jefe de Departamento de Áreas Silvestres Protegidas de la región de Atacama jorge.carabantes@conaf.cl, para comunicar con anterioridad las fechas de los trabajos y coordinar la presencia del personal Guardaparques en dicha actividad, con el propósito de inspeccionar la ejecución de los trabajos*".
- Que, sobre la base de lo anterior, se concluye que el titular ha dado cumplimiento a la medida provisional ordenada por la SMA en la Resolución Exenta N°1319, de 03 de agosto de 2020.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES, PRE PROCEDIMENTALES ordenadas mediante Resolución Exenta N°1319, de 03 de agosto de 2020, a la empresa Laguna Negro Francisco SpA, respecto a las **obras realizadas al interior del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces.**

SEGUNDO: HACER PRESENTE AL TITULAR que, sin perjuicio de lo dispuesto en el resuelvo Primero de esta resolución, los hechos que generaron los riesgos que motivaron las medidas provisionales en carácter pre procedimental, persisten hasta que no se cumpla en forma satisfactoria el Plan de Retiro y Cierre de las **obras de sondaje y asociadas, ejecutadas al interior del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, aprobado por Conaf y cuya fiscalización será de su competencia**.

IV.- Respuesta a los argumentos de denuncia y fiscalización por parte de LNF.

Con fecha 08 de marzo del año 2018, el Sr. Aldo José Boitano De Mora, representante legal de Laguna Negro Francisco SpA ingresa al Servicio de Evaluación Ambiental Región de Atacama una consulta de pertinencia del proyecto “Exploración Minera cuenca Laguna Negro Francisco”.

El proyecto contempló el desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Prospección Geofísica: esta tiene por objetivo aportar antecedentes para determinar la profundidad del nivel freático y del basamento rocoso, y, en consecuencia, del volumen embalsado del acuífero.
 - b) Ejecución de Sondajes: se contempla un número inferior a 40.
- En los antecedentes presentados, el Titular indica que: “El proyecto se emplazará en el sector Sur de la cuenca de la Laguna del Negro Francisco dentro de la superficie cubierta por concesiones de exploración, y fuera de los límites del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces.
- Mediante la Res. Ex. N°85/2018 el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Atacama resuelve que el Proyecto “Exploración Minera cuenca Laguna Negro Francisco” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando N°4 de la misma Resolución.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes antecedentes que se explican y aclaran en relación a los argumentos antes expuestos por CONAF y SMA.

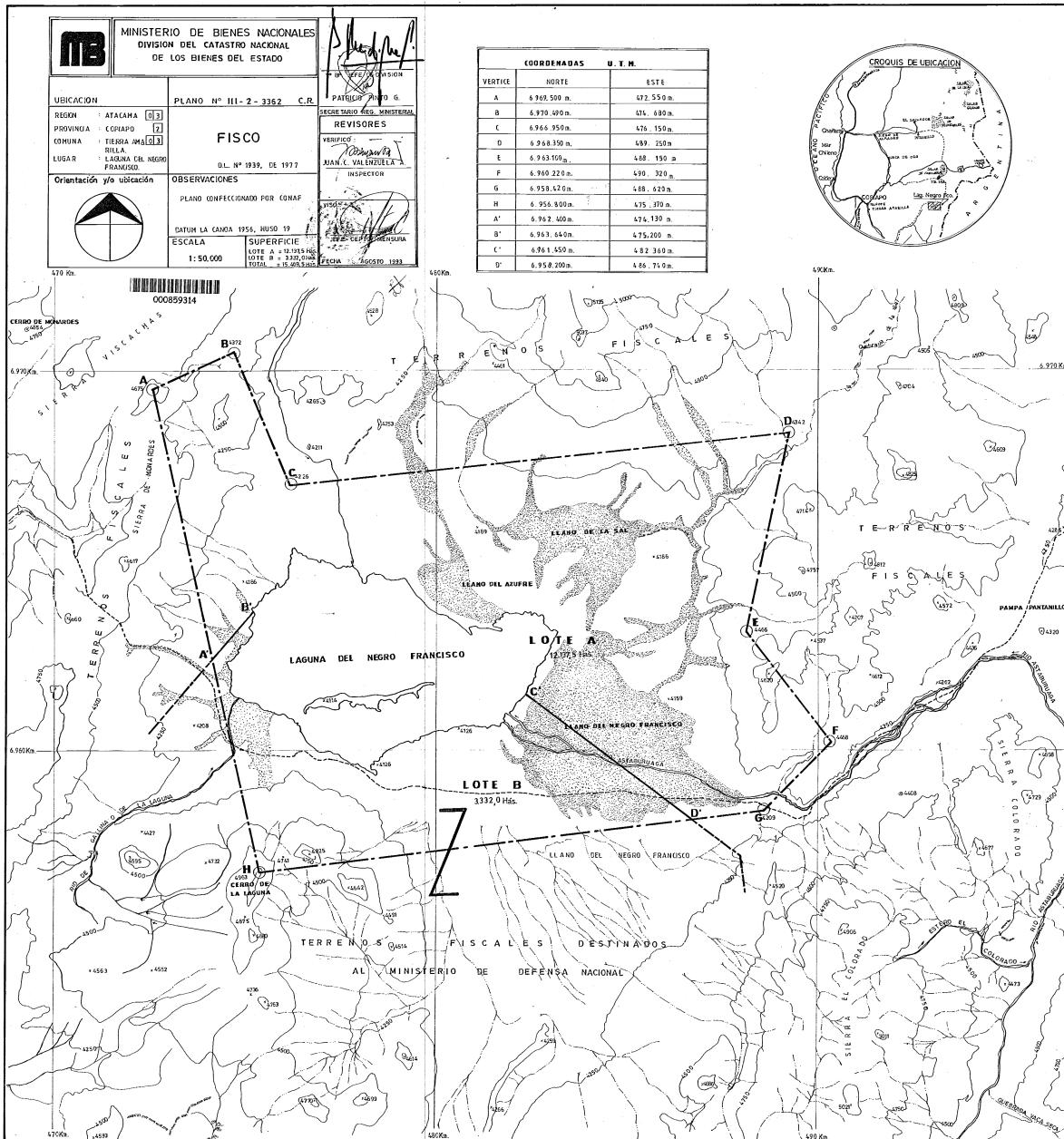
IV.1 Análisis del área de emplazamiento o ubicación del Proyecto:

El área del Proyecto y las actividades de sondajes de exploración se emplazan dentro la superficie cubierta por las concesiones de exploración en el sector sur de la cuenca de la Laguna del Negro Francisco, en la comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama, cuyo titular es Laguna Negro Francisco SPA según consta en escritura pública de constitución de la sociedad, fuera de los límites del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces (en adelante Parque Nacional), denominado **Sector "Laguna del Negro Francisco" - Lote "A"** .

Lo anterior se justifica, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 947 del Ministerio de Bienes Nacionales, publicado con fecha 8 de Noviembre de 1994, que crea el Parque Nacional “Nevado de Tres Cruces”, Créase el Parque Nacional “Nevado de Tres Cruces”, situado en la Zona Cordillerana, que comprende los lugares denominados “Laguna Santa Rosa - Salar de Maricunga” y “Laguna del Negro Francisco”, de las Comunas de Copiapó y Tierra Amarilla, Provincia de Copiapó, III Región de Atacama; inscrito a nombre del Fisco, en mayor cabida, a fs. 527 vta. N° 500 en el Registro de Propiedad de 1964 del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó; individualizado en los Planos N°III-2-3361 C.R. y III-2-3362 C.R. como polígonos “C-D-E-F-G-H-I-J-K-A-B-C” y “A-B-C-D-E-F-G-D'-C'-B'-A'-A'”, que encierra el Lote signado “A”; respectivamente, con una superficie total de 59.081,87 Hás. (cincuenta y nueve mil ochenta y una hectáreas ochenta y siete áreas) y cuyos deslindes particulares son:

- Sector “Laguna Santa Rosa” - Plano N° III-2-3361 C.R. Polígono: “C-D-E-F-G-H-I-J-K-A-B-C” - Superficie = 46.944,37 Hectáreas.
- **Sector “Laguna del Negro Francisco” - Lote “A”** - Plano III-2-3362 C.R.(Ver Figura 1). **Polígono: “A-B-C-D-E-F-G-D'-C'-B'-A'-A”** – Superficie = 12.137,5 Hectáreas.

Figura 1: Localización Parque Nacional Nevado de Tres Cruces Decreto N° 974, Sector “Laguna del Negro Francisco” - Lote “A” - Plano III-2-3362 C.R.



Como se observa en la Figura 1 y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 947, los límites correspondientes del Parque Nacional "Nevado de Tres Cruces" Sector "Laguna del Negro Francisco" – que encierra el Lote "A" (12.137,5 Ha) son establecidos de acuerdo a los siguientes deslindes particulares:

Norte: Terrenos fiscales, separado por línea quebrada imaginaria que une los vértices "A-B-C-D"; desde el vértice "A", situado en el cerro de cota 4.675 m.s.n.m., sigue al vértice 'B', ubicado en el cerro de cota 4.372 m.s.n.m., continúa al vértice "C", situado en el seno de cota 4.226 m.s.n.m., y de allí sigue al vértice 'D', situado en el cerro de cota 4.342 m.s.n.m.;

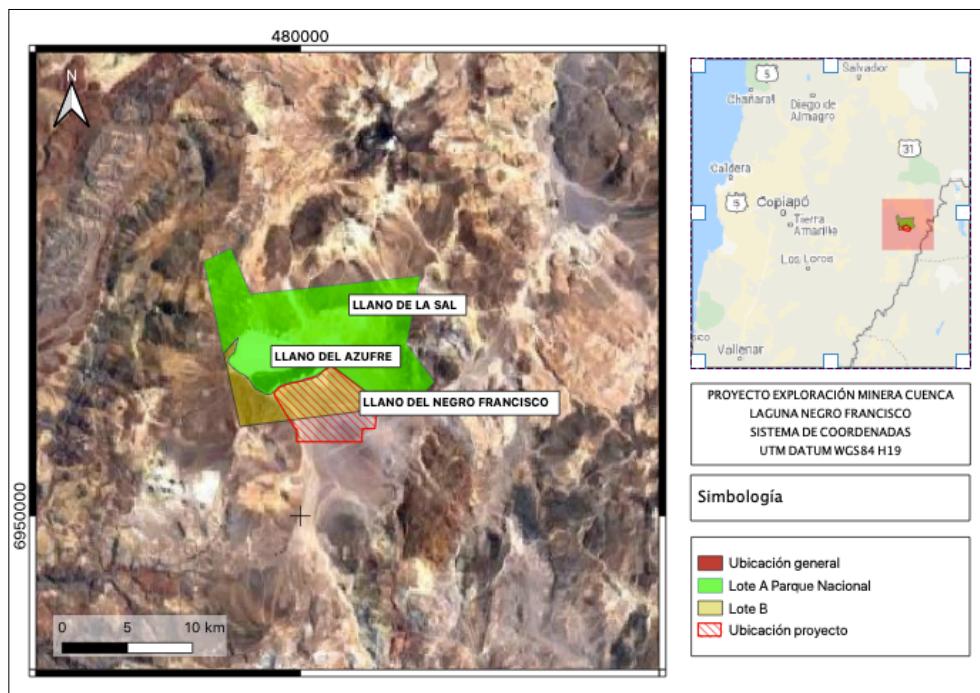
Este: Terrenos fiscales, separado por línea quebrada imaginaria que une los vértices "D-E-F-G"; partiendo desde el vértice "D", situado en el cerro de cota 4.342 m.s.n.m., sigue al vértice "E", ubicado en el cerro de cota 4.466 m.s.n.m., continúa al vértice "F", situado en el cerro de cota 4.468 m.s.n.m., y de allí al vértice "G", ubicado en el cerro de cota 4.209 m.s.n.m.;

- Sur: Terrenos fiscales, separado por línea recta imaginaria que une los vértices "G", ubicado en el cerro de cota 4.209 m.s.n.m., y el vértice "D", situado en la intersección de las líneas rectas imaginarias que unen los vértices "G-H" y "C" con la cota 4.250 m.s.n.m., Lote "B" destinado al Ministerio de Defensa Nacional - Subsecretaría de Guerra, separados por línea recta imaginaria que une los vértices "D", situado en la intersección de las líneas rectas imaginarias que unen los vértices "G-H" y "C" con la cota 4.250 m.s.n.m. y "C" ubicado en la ribera Este de la "Laguna del Negro Francisco"; que lo separa de Lote "B", destinado al Ministerios de Defensa Nacional - Subsecretaría de Guerra , en línea sinuosa que parte del vértice "C" hasta unir el vértice "B"; y el Lote "B" destinado al Ministerio de Defensa - Subsecretaría de Guerra, en línea recta imaginaria que une los vértices "B"- A"; y,
- Oeste: Terrenos fiscales, separado por línea recta imaginaria que une los vértices "A", situado en la intersección de las líneas rectas imaginarias que unen el vértice "B" con la cota 4.250 m.s.n.m. y los vértices "H-A", con el vértice "A", ubicado en el cero de cota 4.675 m.s.n.m.

Por tanto, el área del proyecto se encuentran inmediatamente al sur del sector Laguna del Negro Francisco del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces, cuyo emplazamiento se ubica dentro del Lote "B" (Figura 2), destinado al Ministerio de Defensa Nacional -Subsecretaría de Guerra y fuera de los límites del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces.

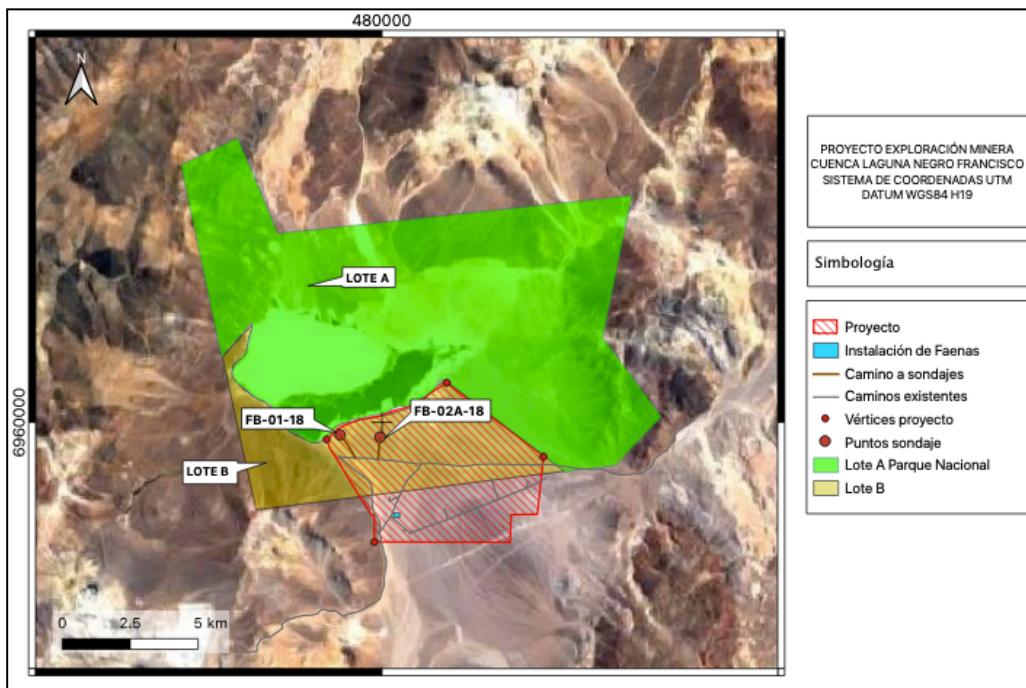
Por tanto, según lo establecido e indicado en el plano Plano III-2-3362 C.R. del sector "Laguna del Negro Francisco" presenta dos áreas Lote A de una Superficie = 12.137,5 Ha. y Lote B con una superficie de 3.332,0 Ha.) con un total de 15.469,5 Ha.

Figura 2: Localización área del Proyecto



En este sentido los sondajes (2) realizados se ubican en Terrenos fiscales, al sur del sector Laguna del Negro Francisco del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces se encuentra dentro del Lote B (superficie = 3.332,0 ha.), destinado al Ministerio de Defensa Nacional -Subsecretaría de Guerra, como se detalla en el plano **Plano III-2-3362 C.R.** (ver Figura 4).

Figura 3: Ubicación general de instalaciones Pozos Sondajes.



Respecto a lo expuesto el Titular si bien señaló en consulta de pertinencia que sus actividades no se realizarían dentro del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces, posteriormente esto fue ratificado en los documentos que dieron respuestas a los siguientes oficios:

1. Res. Ex. N° 79 de fecha 14 de octubre de 2019, SMA. El Titular respondió mediante Carta S/N de fecha 26.11.2019, indicando a modo general lo siguiente:
 - Que se realizaron dos pozos de sondaje en total y no los 6 contemplados en consulta de pertinencia, los cuales no se encontrarían dentro del Parque Nacional (Ver figura 4).
 - Que no se habrían realizado obras adicionales a las contempladas en la consulta de pertinencia.
2. Resolución Exenta N° 1319, del 03 de agosto de 2020, SMA Santiago. El Titular mediante respondió mediante Carta S/N adjuntando Plan de Retiro y Cierre de las obras de sondajes y asociadas, 07 Septiembre 202, indicando a modo general lo siguiente:
 - Que la ubicación de los puntos de sondajes ejecutados (2) si bien no corresponde a los puntos señalados dentro de la resolución exente 85/2018 y luego al documento presentado como extensión de plazo que da respuesta Res Ex. N° 79, de fecha 14 de octubre 2019, de la SMA, fueron realizados dentro del área de proyecto presentado en la carta de pertinencia de ingreso del Proyecto aprobada por la Res. Ex. 85/2018.
 - Que el área del Proyecto se emplaza dentro de las concesiones de exploración minera del Titular, ubicado en el Lote B de 3.332 has, el cual se ubica al sur del sector Laguna del Negro Francisco del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces, destinado al Ministerio de Defensa Nacional -Subsecretaría de Guerra de acuerdo al Decreto N° 947 del Ministerio de Bienes Nacionales, publicado con fecha 8 de Noviembre de 1994 que crea Parque Nacional Nevado de Tres Cruces" en la III Región de Atacama y lo declara lugar de interés científico para fines que señala.

Por tanto, la ubicación del proyecto se emplaza fuera de los límites del arque Nacional y se fundamenta en:

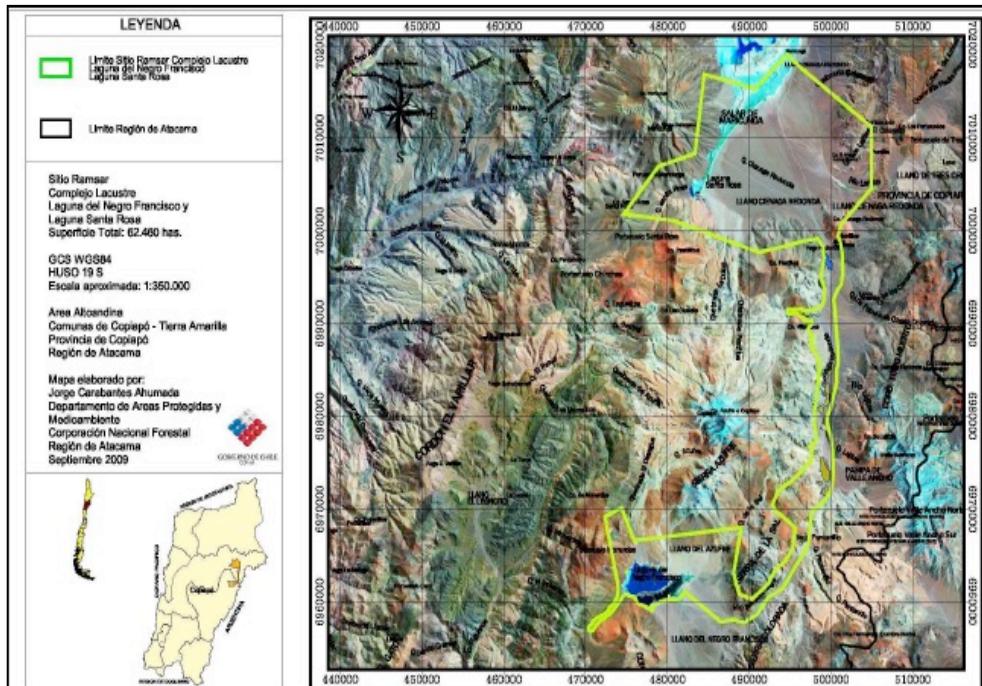
- Decreto N° 947 del Ministerio de Bienes Nacionales, publicado con fecha 8 de Noviembre de 1994, que crea el Parque Nacional “Nevado de Tres Cruces”, individualizado en los Planos N°III-2-3361 C.R. y III-2-3362 C.R. como polígonos "C-D-E-F-G-H-I-J-K-A-B-C" y "A-B-C-D-E-F-G-D'-C'-B'-A'-A", que encierra el Lote signado "A"; respectivamente, con una superficie total de 59.081,87 Hás. (cincuenta y nueve mil ochenta y una hectáreas ochenta y siete áreas), donde el sector "Laguna Santa Rosa" - Plano N° III-2-3361 C.R. presenta una superficie de 46.944,37 Hás.:y el sector "Laguna del Negro Francisco" - Lote "A" - Plano III-2-3362 tiene una superficie de 12.137,5 Hás., cuya figura y área fue explicada anteriormente.
- En Conaf, Parques Nacionales, Fichas áreas Silvestres Protegidas, Parque Nacional Nevado Tres Cruces, se indica que en el año 1994 se creó el Parque Nacional Nevado de Tres Cruces con una superficie de 59 082 hectáreas (46 944,37 corresponden al sector de laguna Santa Rosa y 12.137,50 al sector de laguna del Negro Francisco). <http://www.parquesnacionales.cl/planifica-tu-visita/ficha-parque-nacional-nevado-de-tres-cruces/>, 2021.

Figura 4: Parque Nacionales, (SNASPE) Conaf



- Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, designado el 2 de diciembre de 1996, se encuentran ubicadas dentro de los límites del Parque Nacional Nevado Tres Cruces. Ficha Informativa de los Humedales de Ramsar (FIR) – Versión 2009-2012. El Sitio Ramsar consta de 62.460 hectáreas,. Sector A: Laguna Santa Rosa 38.950 hectáreas, Sector B: Corredor Biológico 11.057 hectáreas, Sector C: **Laguna del Negro Francisco 12.138 hectáreas**, Sector D: Bofedal del Río La Gallina 315 hectáreas, Total Sitio RAMSAR 62.460 hectáreas. Figura elaborada por el Departamento de Áreas Protegidas y Medioambiente Conaf, Región de Atacama, Septiembre 2009.

Figura 5: Sitio Ramsar



- Actualización Cartográfica del Sitio Ramsar, Complejo Lacustre Laguna Negro Francisco – Laguna Santa Rosa, Región de Atacama, Conama Región De Atacama, GMA Consultores, 2009.

Figura 6.1: Actualización Cartográfica del Sitio Ramsar

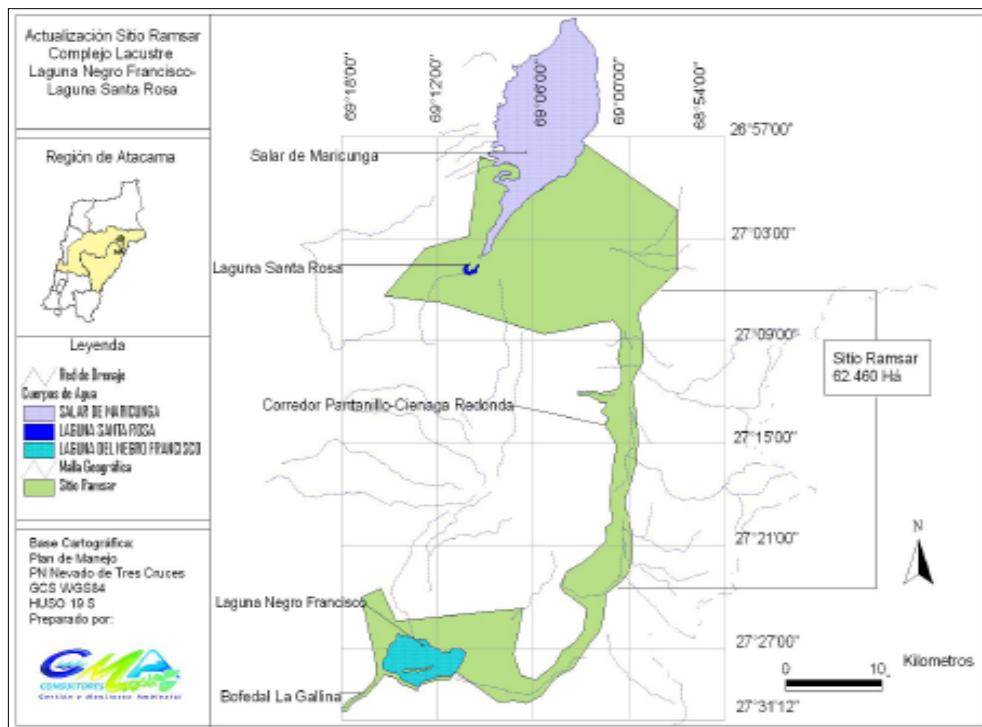
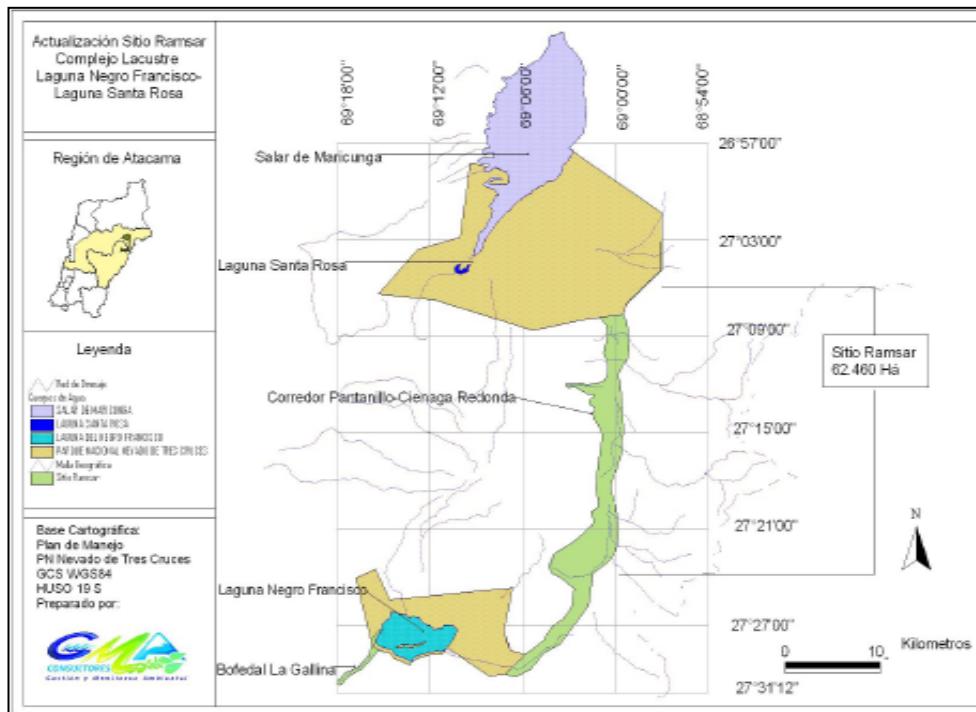
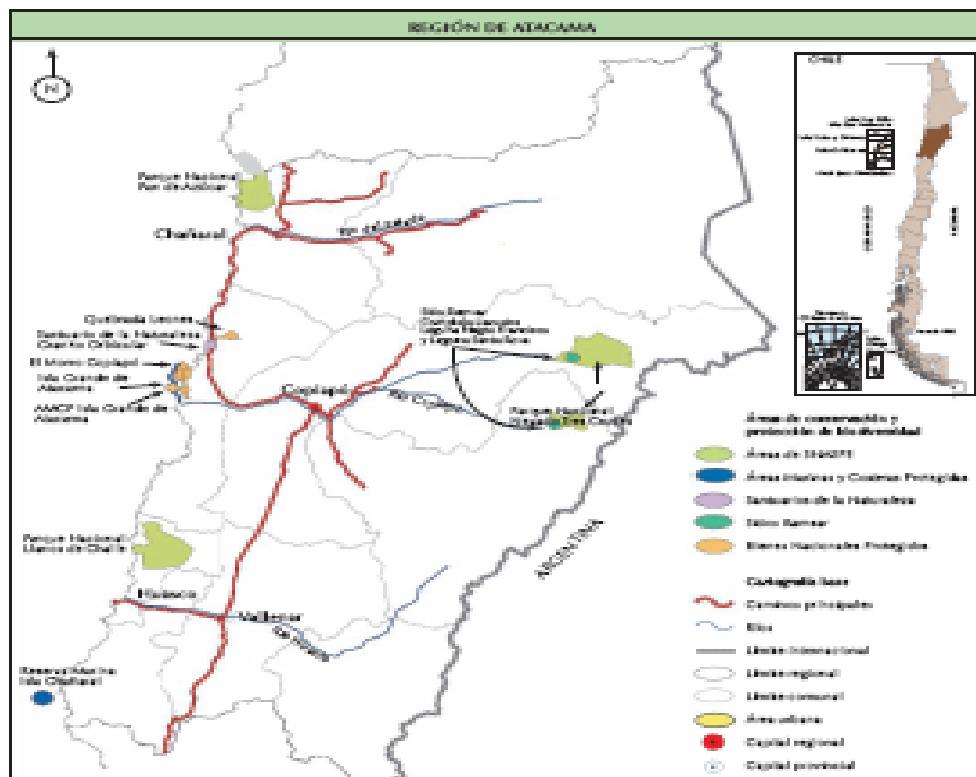


FIGURA 6.2: SITIO RAMSAR SECTORIZADO



- Biodiversidad de Chile, Villagrán-Mella, Daniel González-Acuña, Karin Molt, Daniel Álvarez y. Cristián Estades, Juan Pedro Searle, Johann Canto y Jaime Rovira, 2008. Cubierta Cartográfica SNASPE 2005 – CONAF.

Figura 7: Plano Región Atacama

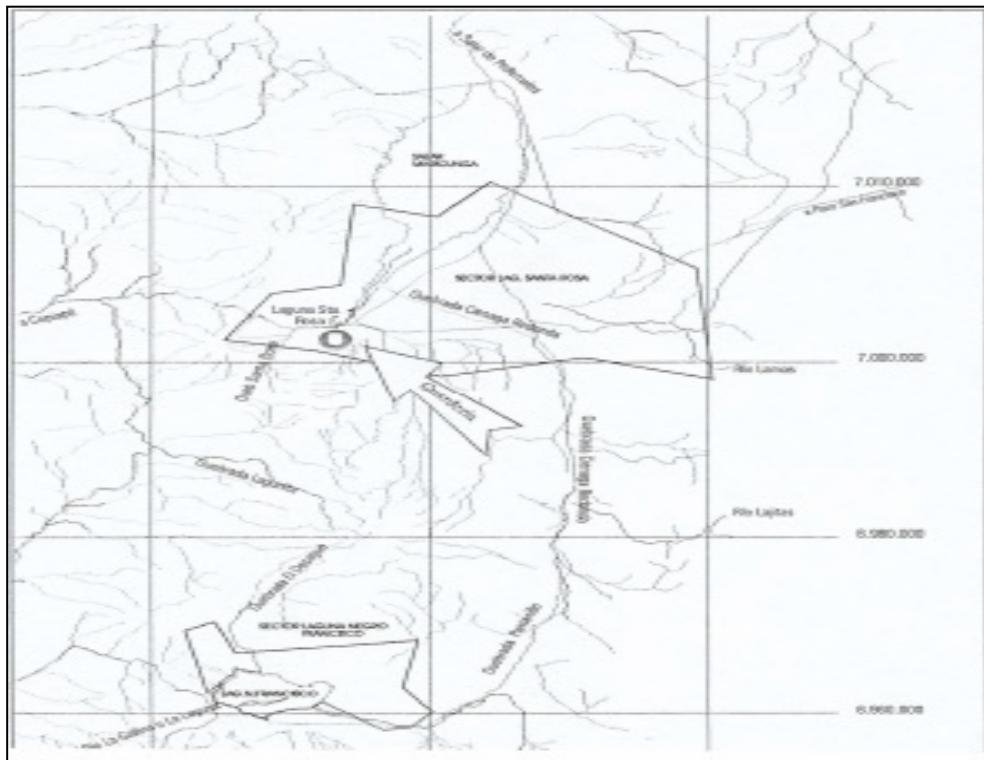


- Plan de Manejo Parque Nacional Nevado Tres Cruces, Conaf 1997; aprobado bajo la Resolución N° 147 del 24 de abril de 1997, Conaf Dirección Ejecutiva. La superficie total del Parque es de 59.081,87 hectáreas, de las

cuales 46.944,37 corresponden al sector de laguna Santa Rosa y 12. 137,50 al sector de laguna del Negro Francisco.

- Declaración de impacto ambiental “Proyecto mejoramiento servicios administrativos en Parque Nacional Nevado de Tres Cruces”.

Figura 8: Ubicación de Infraestructura en Parque Nacional Nevado Tres Cruces – DIA



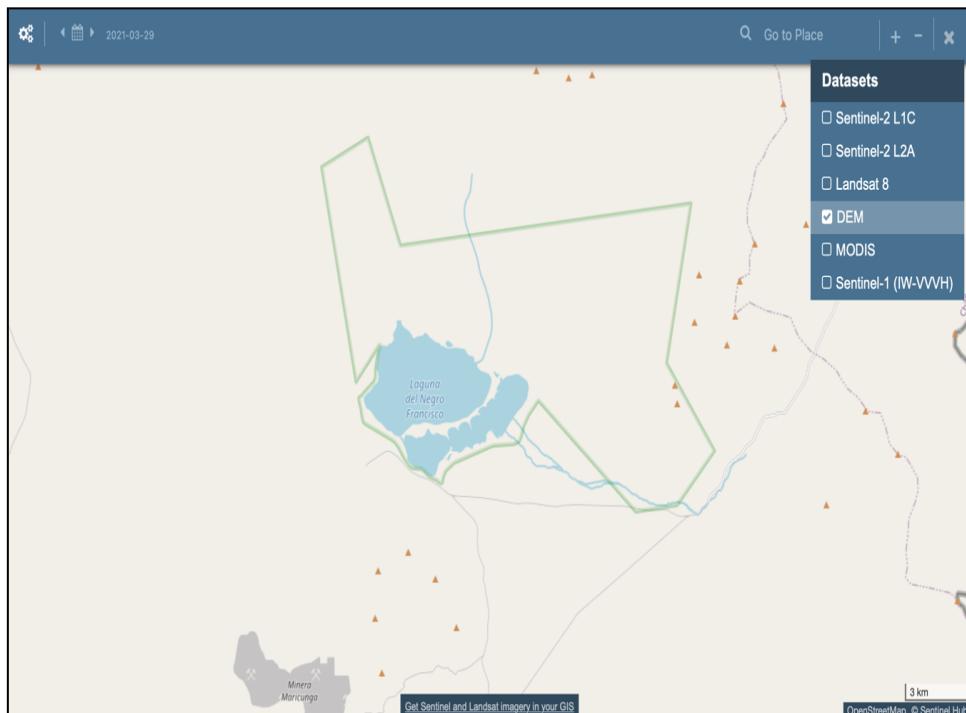
- Ministerio de Medio Ambiente, Registro Nacional de áreas Protegidas, Informe Parque Nacional Nevado Tres Cruces, Base de datos descripción de los límites de acuerdo a registro legal del áreas protegida (Decreto N°947/94 MBN).

Figura 9: MMA



- Por último se adjunta un plano tomado del sistema de satélites sentinel, <https://apps.sentinel-hub.com/sentinel-playground> modo DEM que se alimenta de la información oficial de cada país miembro.

FIGURA 10: PARQUE NACIONAL NEVADO TRES CRUCES – SECTOR LAGUNA NEGRO FRANCISCO.



IV.2 Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Causal de la hipótesis de elusión al SEIA

Con fecha 08 de marzo de 2018, dicha empresa presentó una consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") del proyecto denominado "Proyecto Exploración Minera Cuenca Laguna del Negro Francisco". Mediante Resolución Exenta N°85, de fecha 28 de agosto de 2018, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) resolvió que el proyecto no requería ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

En este sentido, cabe destacar que la consulta de pertinencia constituye un trámite de carácter voluntario, previo al eventual sometimiento de un proyecto o actividad, o de su modificación, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Los titulares pueden dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta a la consulta de pertinencia es un pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental que se enmarca dentro de las declaraciones de juicio que realizan los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental en el ejercicio de sus competencias"

En forma de defensa y de demostrar que el proyecto corresponde a una exploración minera a través de una ejecución de sondajes y el desarrollo de la Prospección Geofísica. De acuerdo a lo anterior, y analiza la localización del área del proyecto latamente en los capítulos anteriores, se describen las características del Proyecto, desagregadas de acuerdo con las posibles tipologías establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, y especificadas en el artículo 3 del D.S. 40/12 Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, que detalla:

"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

En este sentido, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías.

Literal i) *Proyectos de Desarrollo Minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

i.2. *Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.*

Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.

Literal p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita" (énfasis agregado).*

Para complementar el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental dicto el Oficio Ord. N° 130.844/13, del 22 de Mayo de 2013, que uniforma los criterios y exigencias técnicas relativos a los conceptos de "áreas colocadas bajo protección oficial" y "áreas protegidas", referidos en los artículos 10 letra p) y 11 letra d) de la Ley N° 19.300, respectivamente, a fin que sean aplicados en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para los efectos de determinar el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA por la aplicación del artículo 10 letra p) de la Ley, y para efectos de determinar la pertinencia de que un proyecto o actividad ingrese al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental, por localizarse en o próximo a un área protegida, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 letra d) de la Ley.

Atendidas las dificultades interpretativas y de aplicación que se han suscitado en relación a los conceptos de áreas colocadas bajo "protección oficial" y "áreas protegidas", así como las modificaciones legislativas sectoriales que han ocurrido en el último tiempo, se hace necesario uniformar los criterios y exigencias técnicas relativos a los conceptos indicados. Por tanto, la interpretación de "Áreas colocadas bajo protección oficial" del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, se identifican los elementos que lo definen, a saber:

a) Área: debe tratarse de un espacio geográfico delimitado. Idealmente, dicha delimitación deberá encontrarse georreferenciada y constar en el acto formal declaratorio del área. Ello otorga claridad respecto de la localización y los límites del área y, en consecuencia, permite conocer su perímetro y dimensión espacial. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de dudas respecto al emplazamiento de un proyecto o actividad en un área colocada bajo protección oficial que no esté georreferenciada (sea porque solo cuentan con una carta o plano con dátum local o sin dátum, o porque derechamente no hay carta o plano alguno), el Servicio de Evaluación Ambiental determinará la pertinencia de ingreso al SEIA, previo informe de la entidad que administre el área.

b) Declaración oficial: debe existir un acto formal, emanado de autoridad competente al efecto, en virtud del cual se somete determinada área a un régimen de protección.

c) Objeto de protección: la declaración respectiva debe responder, directa o indirectamente, a un objetivo de protección ambiental. Al respecto, cabe tener presente que el concepto legal de medio ambiente es de carácter amplio, inclusivo de elementos naturales y artificiales, de naturaleza física, química, biológica y socioculturales.

A entendimiento de lo anterior el proyecto no se enmarca dentro lo establecido en el literal i.2),del artículo 3° por cuanto el proyecto contempla el desarrollo de un número inferior a 40 sondajes (6 sondajes), y no se localiza en áreas bajo protección oficial, en los términos que indica el artículo 10 letra p) de la Ley 19.300 o artículo 3° letra p) del D.S. 40/12 Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y lo señalado en el Ordinario N°130.844 del 22 de mayo de 2013, Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Ejecutiva.

Del detalle descrito precedentemente, es posible concluir que, dadas las características del Proyecto, este no debe ingresar en forma obligatoria al SEIA en forma previa su ejecución.

Finalmente, los sondajes propuestos y realizados se encuentran dentro del área del proyecto emplazados en concesiones mineras, al sur de la laguna negro francisco y fuera de los límites establecidos del Parque nacional.

En cuanto a la exploración propiamente tal, en tanto la iniciativa se ajuste a los criterios y requisitos contenidos en la mencionada definición, no tienen la obligación de someterse al SEIA, a excepción que estas se ejecuten en áreas de protección oficial o que el número de plataformas superen el umbral establecido en el Reglamento del SEIA.

Para el caso de la exploración de litio y sus compuestos no existen tipologías asociadas a esta actividad, en general este tipo de proyecto ingresan al SEIA cuando se encuentran emplazas en áreas colocadas bajo protección oficial acorde a lo establecido en el literal p), o cuando en la exploración se realizan prospecciones acordes a lo establecido en el literal i.2), ambos señalados con anterioridad.

Sin perjuicio de lo anterior, posible concluir que el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deban someterse al SEIA si se aplicara sin mayor criterio la referida letra p), cualquier "obra", "programa" o "actividad", sin importar su magnitud o sus efectos, debería someterse a calificación ambiental. De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha "obra", "programa" o "actividad" deba obtener una calificación ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

IV.1 Defensa sobre el Análisis de Elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Conforme a lo argumentado precedentemente, y concluyendo que el Proyecto se ajusta a los criterios y requisitos a una exploración propiamente tal, y que no tiene la obligación de someterse al SEIA, se indica:

Con efecto de aclarar lo expuesto en los antecedentes de denuncia y fiscalización del Proyecto LNF por Conaf en su Ord. 235/2020 y la SMA a través de la Resolución 1319/20, que establece:

- i. *La empresa habilitó tres sectores para sondajes y construyó dos de ellos (con la consecuente perforación de pozos, instalaciones auxiliares, almacenamiento de materiales, generación de residuos y escurrimiento de agua superficial hacia la Laguna del Negro Francisco), además de tres caminos de acceso no contemplados originalmente, en un sector más al norte de lo informado en la consulta de pertinencia, dentro del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces, creado y declarado lugar de interés científico mediante Decreto N°947, de 1994, del Ministerio de Bienes Nacionales. estos puntos de sondaje son distintos a los informados en consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada ante el SEA.*

Se aclara:

- En cuanto a los puntos de sondajes, cabe destacar que la exploración minera tiene como finalidad obtener información hidrogeológica para una evaluación preliminar de los recursos in situ presentes en la salmuera, y evaluar su factibilidad técnica y económica de extracción. En este sentido, cabe mencionar que para determinar la ubicación de los sondajes, se realiza de acuerdo a estudios geológicos, geoquímicos y geofísicos, las facilidades de acceso, y las condiciones de terreno que permita minimizar acciones de intervención en el área para la ejecución de éstos.
- Dado lo anterior, efectivamente el emplazamiento de los sondajes ejecutados difieren de los puntos de sondajes indicados en la Resolución Exenta N°85/18, dado que la reubicación responde al ajuste a las condiciones topográficas y la información recabada de los estudios geofísicos, con el fin de optimizar el estudio como su funcionamiento. Sobre este punto, es importante destacar que la actividad de sondajes considera todas las medidas de seguridad y medio ambiental, con el fin de evitar riesgos y/o daños a terceros, incluidos la seguridad, ambiental y social.

- En consecuencia, y como Usted podrá verificar, esta "reubicación" de los puntos de sondajes en nada cambia el proyecto presentado en la consulta de pertinencia de ingreso, y en especial al área, ubicación y tipología del proyecto.
- En relación a la construcción de caminos, nuestra representada no realiza actividades de esta índole, sólo utilizo huellas preexistentes. Sin embargo, no se descarta que estas huellas se profundicen, producto del rodado de los vehículos.
- En las fotos mencionadas de la inspección de Conaf (expediente N°4), donde se inspeccionan las actividades de la faena y establecen los puntos de sondajes, no se observan caminos construidos solo huellas preexistentes las cuales fueron usadas y no caminos construidos como afirma CONAF. Se reitera, que el Titular en ningún caso construye caminos, sin embargo como se observa en la Foto 2 de su denuncia, realizadas en inspecciones, se observan un camino cuya longitud o magnitud parecen mayores a la indicada por ellos para el sondaje N°2.
- En este sentido, durante la inspección de la SMA presento (Nov. 2019, expediente N°4) ratifica la construcción de un camino hacia el sondaje N°2, sin embargo, al observar las fotografías de ambas fiscalizaciones de los caminos entre el año 2018 y 2019 se distingue una diferencia notable de las huellas utilizadas que están al borde del camino durante el año 2018.

Figura 11: Caminos Fiscalizados



Fecha fiscalización 2-12-2018 al comienzo de la exploración –

Fecha de Fiscalización a camino hacia sondaje N°2 (06.11.2019).

- Como se observa las huellas al lado del camino se han atenuado considerablemente, sin embargo el camino luego de un año de haber terminado las actividades de los sondajes, se observa claramente que el camino presenta una mejora en el rodado lo que hace inferir que se ha realizado una mantención, probablemente ha sido realizada por terceros.
- La SMA afirmó de acuerdo a lo presentado por Conaf, que los caminos utilizados por el Proyecto no eran preexistentes, sino que se construyeron como nuevos caminos durante diciembre de 2018 y enero de 2019, según dan cuenta imágenes satelitales analizadas, además de un uso intensivo y técnicas constructivas para todos los caminos. Independiente de lo argumentado por la SMA, se reitera que se usaron huellas existentes. De hecho, al observar las imágenes satelitales se puede observar que la huella utilizada para acceder al sondaje N°1 es existente, al igual que para el sondaje dos pero en menor medida, lo que no significa que el uso de estas huellas producto del rodado de los vehículos para la ejecución de la exploración se hayan profundizado haciéndolas visibles. Sin embargo, como se observó en las fotos anteriores realizadas en las inspecciones (2018-2019), se observa una huella atenuada por el tiempo (como se observa en las imágenes satelitales que se

muestra a continuación proporcionada por la SMA) y el camino principal aludido muestra un mantenimiento que presenta mejores condiciones de rodado que el año anterior.

Figura 12: Imágenes Satelitales de Caminos Fiscalizados

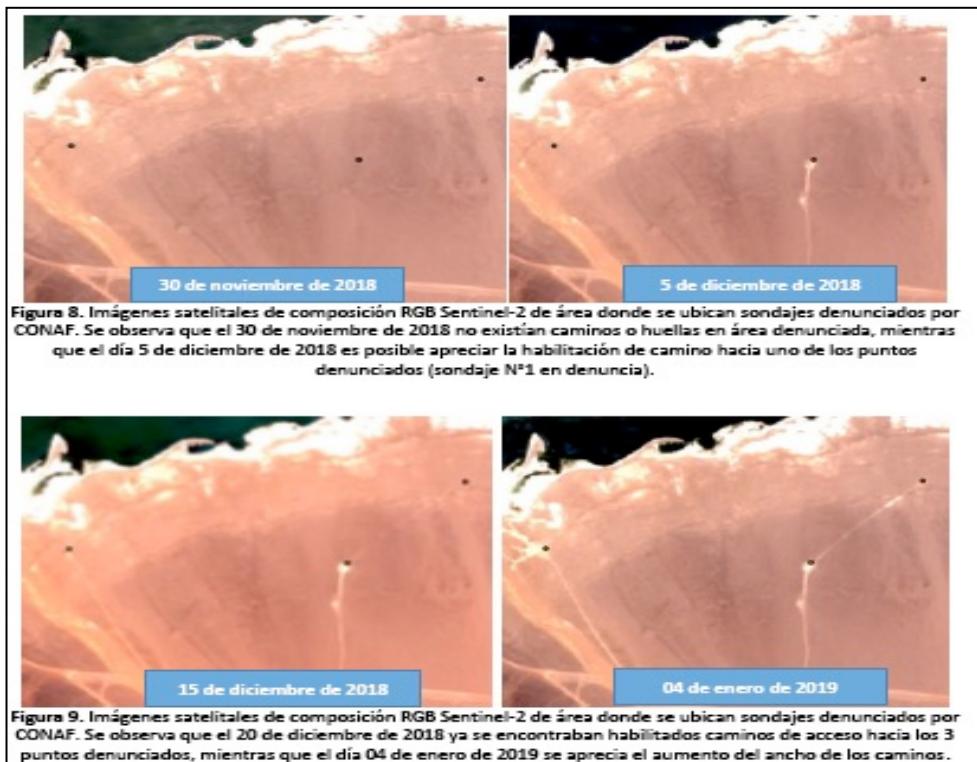
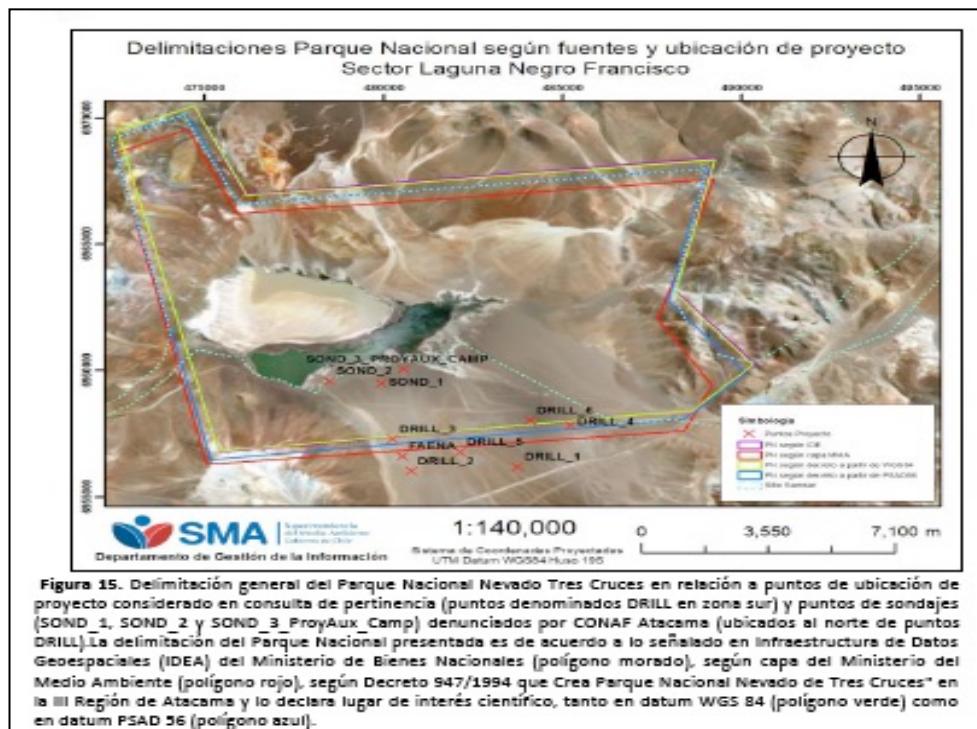


Figura 8. Imágenes satelitales de composición RGB Sentinel-2 de área donde se ubican sondajes denunciados por CONAF. Se observa que el 30 de noviembre de 2018 no existían caminos o huellas en área denunciada, mientras que el día 5 de diciembre de 2018 es posible apreciar la habilitación de camino hacia uno de los puntos denunciados (sondaje N°1 en denuncia).

Figura 9. Imágenes satelitales de composición RGB Sentinel-2 de área donde se ubican sondajes denunciados por CONAF. Se observa que el 20 de diciembre de 2018 ya se encontraban habilitados caminos de acceso hacia los 3 puntos denunciados, mientras que el día 04 de enero de 2019 se aprecia el aumento del ancho de los caminos.

Finalmente la autoridad indica, parte de las obras ejecutadas por la empresa, a saber, (a) tres puntos de sondajes o pozos y (b) habilitación de nuevos caminos, se encuentran dentro del polígono del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, creado como parque nacional y declarado lugar de interés científico mediante Decreto N°947, de 1994, del Ministerio de Bienes Nacionales. En consecuencia, las actividades de la empresa se desarrollaron dentro de una de las áreas colocadas bajo protección oficial, para efectos de la aplicación de la tipología de ingreso del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300". Lo anterior se representa en la siguiente imagen de la SMA (expediente N°4).

Figura 13: Delimitación Parque Nacional según SMA y ubicación del proyecto LNF



En referencia a los antecedentes presentados por la autoridad, se indica que tanto el área del proyecto, como la ubicación de los sondajes ejecutados y huellas de acceso utilizadas, no se ubican o emplazan dentro los límites de los deslindes declarados para el Parque Nacional Nevado de Tres Cruces, creado y declarado lugar de interés científico mediante Decreto N°947, de 1994, del Ministerio de Bienes Nacionales. Lo anterior, queda fundamentado latamente en letra b) de esta sección.

Por lo expuesto, se pierden sentido las argumentaciones, en cuanto a la denuncia de hipótesis de elusión al SEIA por el desarrollo del Proyecto, actividades de exploración, dentro de un área colocada bajo protección oficial.

IV.3 Condición de Riesgo Ambiental

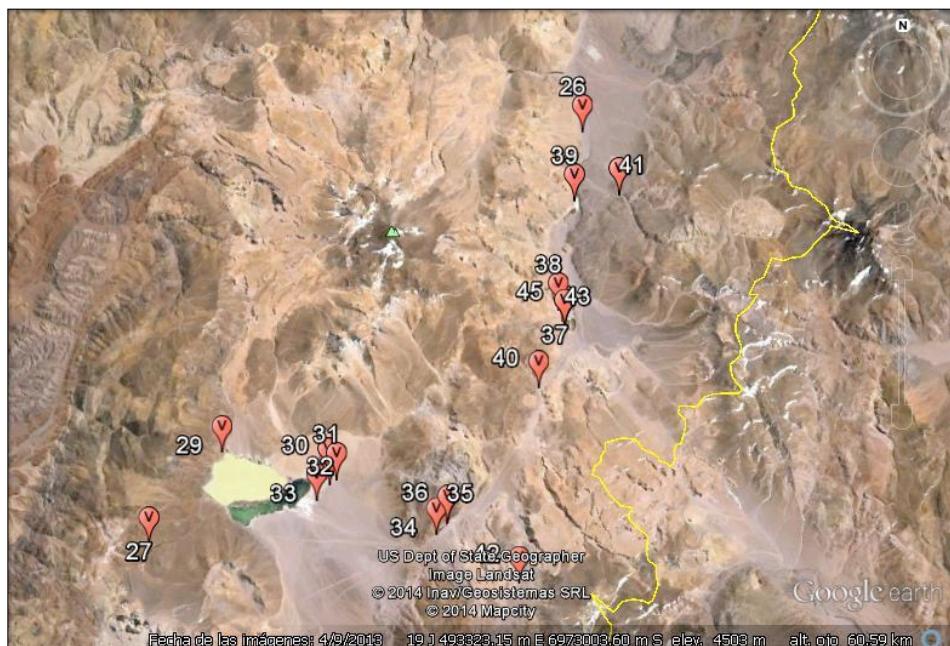
Primeramente, cabe destacar que el Proyecto se trata de actividades de exploración, y dada la duración, magnitud y desarrollo no se consideran impactos significativos sobre los aspectos ambientales. Expuesto lo anterior, se argumenta la defensa en contra los dichos presentados por la autoridad.

Para tal efecto, se indica:

Que en la zona específica donde se construyeron los caminos y sondajes no se ubica dentro del área protegida y por ende del hábitat de camélidos silvestres, la vicuña austral (*Vicugna vicugna*) y el guanaco del norte (*Lama guanicoe*), ambos en categoría de conservación En Peligro y Vulnerable por el Reglamento de Clasificación de Especies del Ministerio del Medio Ambiente, respectivamente. Además dicha zona no constituye el hábitat y área de tránsito de otros mamíferos como *Pseuda/opex cu/paeus* (Zorro culpeo) en categoría Preocupación Menor (LC). Esto de acuerdo a que el avistamiento directo e indirecto de estas especies, se ubican entre la Lagunas Negro Francisco, el

corredor Pantanillo – Cienaga Redonda y Laguna Santa Rosa. En este sentido, el Censo de Camélidos¹ altoandinos silvestres, el Guanaco (*Lama guanicoe*) y la Vicuña (*Vicugna vicugna*), ambos presentes en el sitio Ramsar LNF-LSR cuyos registros se ubican en el corredor biológico y Laguna del Negro Francisco.

Figura 14: Puntos de registro de vicuñas en corredor biológico y Laguna del Negro Francisco



Para el caso de *Lama guanicoe* esta especie en general transita por sectores de altas cumbres y frecuenta sectores de vegas o pastizales para alimentarse, utilizando mayoritariamente las altas cumbres para trasladarse, siendo el corredor biológico un sector de paso. En todo caso, si el área del proyecto fuera un área de influencia de un sector de paso, se consideraría que el proyecto no intervendría sectores que sean considerado como un hábitat de importancia para esta especie, de igual forma no presentaría ni la magnitud en superficie ni la temporalidad para considerar que este Proyecto corte el libre tránsito de esta especie.

En relación a los reptiles, hay dos poblaciones la primera se ubica al nororiental del Parque en el área denominada quebrada de la sal (4.230) y la segunda en la ribera sur oeste de la laguna negro francisco (4.140). *Liolaemu*²s.

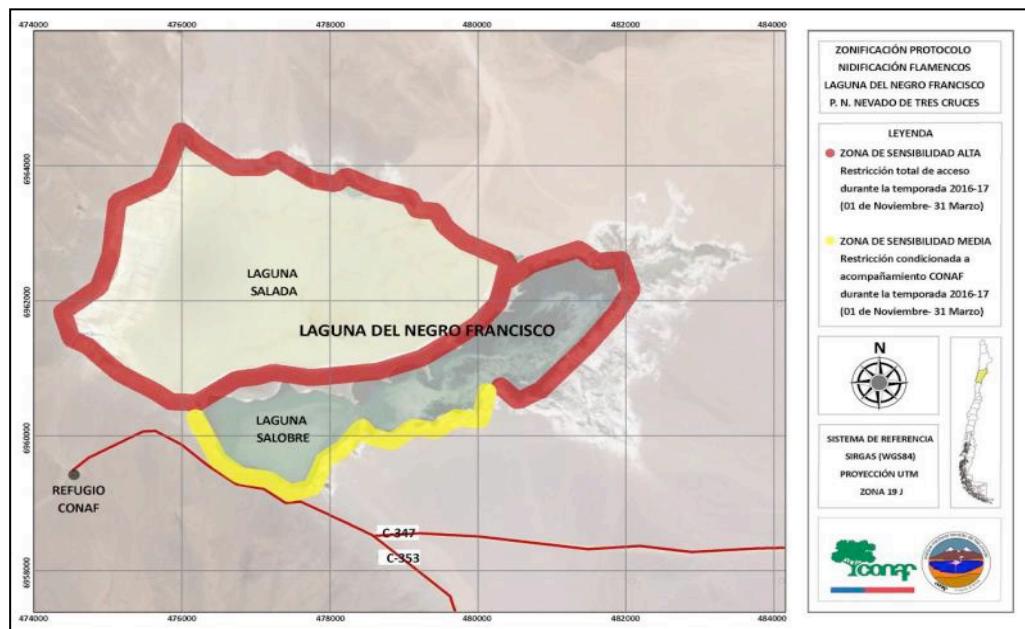
Para el caso de los herpetozois el avistamiento de estas especies, todas ellas con problemas de conservación, han sido observadas en el camino que une las Lagunas Negro Francisco, el corredor Pantanillo – Cienaga Redonda y Laguna Santa Rosa³.

En relación a la investigación de la SMA, que constato que uno de los sondajes se ubicó a solo 300 metros de distancia de la ribera sur de la Laguna del Negro Francisco, afectando especialmente la zona de nidificación de avifauna (flamencos). Se observa que ribera sur, donde se encuentran los puntos de sondaje denunciados, es una zona de sensibilidad media.

¹ Bases de Diseño para la Implementación de un Sistema De Gestión Ambiental Para La Administración del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna Del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa". Actualización Cartográfica del Sitio Ramsar, Complejo Lacustre Laguna Negro Francisco – Laguna Santa Rosa, Región de Atacama", Conama Región De Atacama, GMA Consultores, 2009

² Reptiles del Parque Nacional "Nevado Tres Cruces" (III Región, Chile), Rodrigo Moreno1, Jorge Moreno2, Fernando Torres-Perez1y Juan Carlos Ortiz, Bol. Soc. Biol. Concepción, Chile. Tomo 71, 2000

³ Actualización Cartográfica del Sitio Ramsar, Complejo Lacustre Laguna Negro Francisco – Laguna Santa Rosa, Región de Atacama", Conama Región De Atacama, GMA Consultores, 2009.

Figura 15: Mapa de zonificación de nidificación de flamencos en ribera de Laguna del Negro Francisco.

Por otro lado, se refiere “mientras la faena se ejecutaba en el lugar, se identificaron impactos a la avifauna y paisaje en general, producto del tránsito de camiones, ruidos de las plataformas, apertura a de huellas no habilitadas y personal deambulando por el sector próximo a la laguna. La apertura de caminos realizada para la ejecución de la actividad, se configura como de impacto permanente, fomentando el tránsito de vehículos en estos caminos y huellas sin regulación que antes no existían, con ello facilita el ingreso de visitantes sin regulación al borde de la laguna, además propicia condiciones para la apertura de más huellas y caminos” (énfasis agregado).

Cabe señalar que el sondaje se encuentra en orientación sur del Parque Nacional, y que la nidificación de avifauna (flamencos) se ubica en la parte sur-oeste del Parque Nacional, sitio Bofedal del río la Gallina que es un lugar de preferencia para la nidificación de patos y otras aves, cercano o donde se ubican los miradores para turismo y educación según el Plan de Manejo del Parque Nacional por Conaf, aunque hay presente otras especies de avifauna, la ubicación de los sondajes se ubica a 300 metros de la zona, donde el ruido o emisión es de aproximadamente 85 dB por el funcionamiento de las máquinas (valor obtenido de prospecciones mineras y de exploraciones mineras como la descrita en la DIA de Codelco en Maricunga) se atenúa hasta alcanzar el ruido de fondo (35 – 40 dB) a menos de 200 metros aproximado de distancia de la fuente emisora,. En este contexto, se puede argumentar que las emisiones sonoras de los sondajes genera efectos ambientales significativas para la avifauna, es más en 2012, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) publicó la "Guía de Evaluación Ambiental: Componente Fauna Silvestre", donde se establecen los impactos significativos sobre el recurso natural fauna silvestre a identificar y evaluar. Dentro de los criterios de evaluación ambiental, en el capítulo 5.2 letra g) se menciona Ruido: "Si bien es cierto a nivel nacional no se cuenta con normativa relacionada con este impacto sobre la fauna silvestre, se pueden utilizar normas de otros países como por ejemplo *Effects of Noise on Wildlife and Other Animals, 1971, United States Environmental Protection Agency (EPA)*; norma que establece como referencia un máximo de 85 dB para no generar efectos sobre fauna silvestre."

La guía “*Effects of Noise on Wildlife and Other Animals*” señala que niveles indicados en diversos estudios internacionales establecen que se requiere una exposición de al menos 40 días con niveles por sobre los

95 dB medidos en el oído de un ave para producir efectos permanentes en el aparato auditivo de estas. Por otro lado, niveles sobre 85 dB podrían producir trastornos en el comportamiento de aves silvestres, por ejemplo, migraciones a sectores con menos niveles de ruido. Para estimar los niveles de ruido en los puntos de evaluación de fauna, se considera la metodología establecida para asentamientos humanos, con la diferencia que los niveles de ruido se consideran sin ponderación frecuencial, es decir, la ponderación es lineal. Para ello, se consideraría que el límite de afectación normativa definido por los sectores que superarían 85 dB. Los niveles de ruido estimados en los puntos de fauna no superarían 85 dB, que corresponderían al criterio de evaluación de la Guía de Evaluación Ambiental Componente Fauna Silvestre D-Pr-Ga-01 (2016), del SAG.

Por otro lado, los diferentes estudios y guías donde se indica que la zona de amortiguación⁴ o buffer se consideran como las coberturas de suelo no antropogénicas que tienen la capacidad de proteger la integridad biológica, física y/o química del humedal de los efectos de las actividades humanas. Áreas con mayores zonas de buffer proveen mayores valores de hábitat, mejor calidad de agua y otras funciones valorables. En este sentido el ancho promedio del buffer de amortiguación, es evaluada de acuerdo a su extensión y calidad de su cobertura de vegetación, condición general del sustrato, la cantidad de visitas humanas y dependiendo de las condiciones de los alrededores del humedal donde una condición óptima es la zona de amortiguación dominada por vegetación nativa, presenta suelos no perturbados, y está aparentemente sujeta a muy pocas/ninguna visita humana siendo esta de un ancho promedio del buffer de amortiguación sobre 100 metros con un máximo de 150 metros.

Conaf presenta una Ficha de Zonas de Protección (ZP) que corresponde a un área de ancho variable adyacente a un curso o cuerpo de agua (Laguna o humedal) tengan éstos agua en forma permanente o temporal. Generalmente la ZP se encuentra en las zonas bajas de las laderas, almacenando agua y cumpliendo importantes funciones ecológicas para los ecosistemas terrestres y acuáticos, donde se indica que para una correcta protección se debe considerar un ancho mayor a 10 metros dedicado horizontalmente y perpendicularmente desde el borde del curso o cuerpo de agua.

Finalmente el Plan de Manejo del Parque Nacional, en el acápite 4.2.1, indica que en la Zona de Uso Extensivo, la cual consiste principalmente en áreas naturales, con algún grado de alteración humana. Contiene el paisaje general y muestras de los rasgos significativos del parque. Su topografía y recursos presentan una resistencia que permite el desarrollo de actividades educativas y recreativas sin peligro de destrucción, dentro de un ambiente siempre dominado por el medio natural. Es un área de transición entre los sectores de mayor concentración de público y las zonas sin acceso de vehículos motorizados. Posteriormente delimita la zona en una franja de 50 metros de ancho en el sector en que el camino se acerca a la laguna del Negro Francisco, donde el límite del Parque Nacional con respecto al camino es en promedio 100 metros, aproximadamente, por ende deja una franja de amortiguación menor o igual 50, donde se concentra miradores y se realiza turismo frecuente sobre todo en la época estival, cercano a la zona de nidificación de Flamencos.

Por lo anterior, y dado que el punto de sondaje se encuentra ubicado a 300 metros lo cual no genera impacto significativo sobre la avifauna, vegetación y fauna.

Por último mencionar que el Proyecto se ubica en una zona donde no existe vegetación, más bien son terrenos áridos con un clima desértico con extensas superficies desprovistas de vegetación, Los suelos son eminentemente minerales, de evolución precaria. Sus extremadamente bajos contenidos de materia orgánica, determinan una

⁴ Guía metodológica evaluación estado ecológico de humedales, "Ohio Rapid Assessment Method" (Mack, 2001).

fertilidad muy escasa, así lo demuestra la Figura 15, donde se evidencia que el área del proyecto (Fotografía posterior al término de faena), información enviada a la autoridad en respuesta al expediente N°5.

Figura 15: Fotografía área del Proyecto Diciembre 2019.



Por lo cual el Proyecto no ha generado, por su ubicación (fuera de los límites del Parque Nacional y con una distancia mayor a la de un área de amortiguación de condición óptima), afección al hábitat y la movilidad de las especies de fauna mencionadas.

Por último, en este sentido la ficha RAMSAR indica explícitamente que la delimitación del Sitio Ramsar considera tres grandes sectores: dos sectores del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces (unidad que forma parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado chileno) y sector denominado corredor biológico Pantanillo - Cienaga Redonda, que une los otros dos sectores. Este corredor es de vital importancia para el tránsito de avifauna altoandina y camélidos (vicuñas).

En este sentido los límites territoriales identificados para el sitio RAMSAR, que está incluido en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado, precisamente en los límites del Parque Nacional Nevado de tres Cruces permiten satisfacer las necesidades ecológicas de conservación de las poblaciones y comunidades de flora y fauna. Precisamente este sitio RAMSAR es el más extenso en el país por lo cual se torna tremendamente viable la posibilidad de conservación de poblaciones de animales mayores situados en la cima de las cadenas alimentarias y las que tienen áreas de distribución extensas o zonas de alimentación y descanso separadas por grandes distancias, las que usualmente en sitios pequeños de conservación, no son capaces de lograr⁵. Dado lo anterior el área del Proyecto no se encuentra dentro de las áreas de las poblaciones y comunidades de flora y fauna.

Finalmente, **se indica por parte de la SMA que**, “en el área circundante al sitio Ramsar Complejo Lacustre del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa además existen vestigios de ocupación prehispánica, y se realizan actividades de turismo. En relación a este último punto, las actividades de turismo son frecuentes en la zona denunciada, encontrándose cerca el Sendero de Chile “Ramal Molle Diaguata: Manflas - Salar de Maricunga” (Figura 16), el cual forma parte del Programa Sendero de Chile del Ministerio de Medio Ambiente”.

Si bien cercano a los puntos denunciados se encuentra un sendero de Chile, el cual puede ser utilizado por turistas, el hecho de que se habilitaran huellas y caminos para acceder a los sondajes realizados por el Titular en un área donde anteriormente no existían accesos, puede permitir que un mayor número de personas se acerque a la ribera de la Laguna del Negro Francisco sin autorización y afectar directa e indirectamente a la fauna que habita en la zona, especialmente a aquellas aves que nidifican en la laguna.

⁵ “Actualización Cartográfica del Sitio Ramsar, Complejo Lacustre Laguna Negro Francisco – Laguna Santa Rosa, Región de Atacama”, Conama Región De Atacama, GMA Consultores, 2009.

Figura 15: Fotografía área del Proyecto Diciembre 2019.



En relación a las huellas de camino y propiciar el turismo o ingreso de las personas alrededor de la laguna, cabe mencionar que el sector presenta varias huellas dentro de la zona del Proyecto, estas aperturas de huellas vienen desde años anteriores para el uso directo e indirecto de agua, siendo una zona accesible en toda su área e inclusive caminos públicos que cruzan al borde del Parque dentro de los límites del sitio Ramsar (Bofedal del río la Gallina) en su parte más cercana a la laguna (dirección sur oeste) camino al refugio de Conaf, donde se instalarían los miradores y estacionamientos. La situación anterior es conocida en que esto no impide el paso de personas hacia la laguna, dado que otra de las actividades que reviste cierto nivel de presión en la zona es la actividad turística, si bien ésta se presenta en forma discontinua y poco persistente. Esta actividad produce algunos impactos debido a la apertura de huellas en lugares aledaños al sitio Ramsar, lo que también puede tener incidencia en él, ya que se generan accesos no autorizados para el uso público al interior del sitio. Igualmente, esta actividad genera contaminación con residuos domésticos (en baja cantidad e intensidad) y la perturbación de la fauna con comportamientos no compatibles⁶. Esto reviste una falta de fiscalización, educación y señalización referente al Parque.

Por tanto, las actividades de sondaje y obras asociadas efectuadas por la empresa Laguna Negro Francisco SpA, (i) No se ejecutaron en parte dentro de un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA y (ii) no son susceptibles de generar impacto sobre su objeto de protección. En consecuencia, no existiría una hipótesis de elusión al SEIA.

Por lo expuesto, se pierden sentido las argumentaciones, en cuanto a la denuncia de hipótesis de elusión al SEIA por el desarrollo del Proyecto, actividades de exploración, dentro de un área colocada bajo protección oficial y poner en riesgo los objetos de protección del área protegida.

⁶ Ficha Informativa de los Humedales de Ramsar.

IV.4 Medida Provisional.

En relación a las medidas provisionales de acuerdo a lo descrito en el numeral III.3 y a los argumentos expuestos precedentemente, mi representada asume que algunas de las acciones contempladas en la medida de cierre que fueron comprometidas ante Sernageomin (ORO. N°5642 de fecha 16 de octubre de 2019), donde se comprometió ante dicho organismo, a una vez finalizadas las actividades de exploración, se desmontarían y retirarían las instalaciones de superficie, desmovilizar equipos de sondajes y apoyo, retirar del área todos los insumos remanentes, a realizar limpieza y saneamiento del área y colocar señalética, lo cual, según se pudo corroborar en la investigación de la SMA, no se ha ejecutado a cabalidad. Sin embargo se reitera que las actividades no se realizaron dentro del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, por lo que no es requerida una evaluación ambiental previa.

A continuación se presenta en figura 16 el área del proyecto en diciembre 2018 posterior a las actividades de exploración y el área en diciembre 2019 donde da cuenta el despeje y retiro de las actividades con huellas de acceso atenuadas. Posteriormente en figura 17 se muestra la fiscalización por parte de la SMA donde se muestra el sellado inadecuado de tubería.

No obstante lo expresado en el punto anterior, y como prueba de la buena fe de mi representada, se ha acogido en cumplimiento a las medidas provisionales pre procedimentales, presentando un Plan de Cierre y Retiro de obras de sondajes y asociadas, para dar real cumplimiento a lo comprometido, siendo éste aprobado por Conaf para su entero cumplimiento, dando fe de la preocupación al medio ambiente y gestión de cumplimiento ambiental y de seguridad.

Figura 16: Fotografía Huella existente y utilizada por el proyecto Dic. 2018 y Dic. 2019.



Figura 17. Visita inspectiva de 06 de noviembre de 2019 donde CONAF verificó en terreno que la empresa ya no se encuentra en el lugar realizando trabajos. Se observó cañería de sondaje con agua y protección inadecuada (sondaje N°2 de denuncia).



IV.4 Normativa Aplicable al Proyecto.

1) Ley 20417 (LOSMA)

Artículo 2º.- La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia.

Los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, deberán adoptar y respetar todos los criterios que la Superintendencia establezca en relación a la forma de ejecutar las actuaciones de fiscalización, pudiendo solicitar a ésta que se pronuncie al respecto.

Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.
- b) Velar por el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en esta ley.
- h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente.
- i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley Nº 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.
- j) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley Nº 19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental.
- k) Obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley Nº 19.300.
- l) Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y

en los demás casos en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente.

Artículo 35.- Correspondrá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley.

Artículo 36.-, en su apartado 1, Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: indica en letra f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

2) LEY 19300.

Párrafo 2º Del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 8º.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 9º.- El titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. Aquéllos no comprendidos en dicho artículo podrán acogerse voluntariamente al sistema previsto en este párrafo.

Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental. p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita

Título III de la responsabilidad de daño ambiental.

Artículo 52.- Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias. Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acredite relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido.

Artículo 53.- Producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado.

No procederá la acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado cuando quien cometió el daño ejecutó satisfactoriamente un plan de reparación aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo 54.- Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 55.- Cuando los responsables de fuentes emisoras sujetas a planes de prevención o descontaminación, o a regulaciones especiales para situaciones de emergencia, según corresponda, acrediten estar dando íntegro y

cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en tales planes o regulaciones, sólo cabrá la acción indemnizatoria ordinaria deducida por el personalmente afectado, a menos que el daño provenga de causas no contempladas en el respectivo plan, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

3) Decreto 40

Artículo 2.- Área de influencia: El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias.

Artículo 3 del Reglamento del SEIA se establecen las tipologías de proyectos o actividades que deben someterse al SEIA.

Artículo 8.- Localización y valor ambiental del territorio.

Artículo 18. d) La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma. El área de influencia se definirá y justificará para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos sobre ellos, así como el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad.

Artículo 106.- Fiscalización. Correspondrá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida Ley.

4) Ordinario. D.E. N°_130844 /13, Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia.

5) Guía sobre el Área de Influencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Servicio de Evaluación Ambiental, 2017.

En el caso de un proyecto que genere impactos potencialmente significativos en un área protegida, se debe considerar el espacio geográfico comprendido por dicha área protegida y el de las partes, obras y acciones del proyecto localizado en o próxima a dicha área protegida.

En síntesis, para determinar el AI es necesario considerar tanto el espacio geográfico comprendido por el emplazamiento de las partes, obras y acciones del proyecto como el espacio geográfico con presencia de los elementos del medio ambiente receptores de impactos. Por lo mismo, los límites provinciales y comunales de la división política administrativa del espacio geográfico no constituyen una variable a considerar en la determinación del AI.

6) Plan de manejo de Nevado Tres Cruces elaborado por Conaf, aprobado por Resolución N° 147 Dirección Ejecutiva.

III Parte. Manejo y Desarrollo de la Unidad. Capítulo 1. Límites 1.1 Límites Actuales: Los límites de los sectores que conforman el Parque Nacional Nevado de Tres Cruces se encuentran claramente establecidos en el Decreto N° 947, publicado en el Diario Oficial el día 8 de Noviembre de 1994 y cuyo texto se adjunta en Anexo N° 1. El sector de la laguna del Negro Francisco cuenta con una superficie de 12.137,5 hectáreas y el sector de la laguna Santa Rosa con una superficie de 46.944,37 hectáreas.

Capítulo 11. Objetivos de Manejo del Parque, 2.2 Objetivos Específicos: Dadas las características del Parque, los objetivos de la unidad, en cuanto a su manejo y desarrollo son los siguientes: en la letra e) Promover la investigación científica en torno a los recursos naturales y culturales del Parque, incluidos los recursos hidrológicos e hidrogeológicos.

4.1.4 Normas de Manejo a) Los caminos o huellas aptas para vehículos, actualmente presentes en esta zona, sólo serán usados con fines operativos o científicos debidamente autorizados.

7) Ley 19880.

Artículo 32. Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

8) Características esenciales de las servidumbres mineras.

1.- El artículo 820 del Código Civil define la servidumbre como un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio, de distinto dueño. El artículo 821, en su inciso 1º agrega que se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y, predio dominante el que reporta la utilidad.

2.- La servidumbre minera es un derecho del concesionario de exploración y/o de explotación (inciso 1º del artículo 8º LOC y artículo 109 del Código).

- Su finalidad es “facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de las minas” (según lo dispone el inciso 6º del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política).

3.- Al respecto, el conocido profesor de Derecho Minero, don Juan Luis Ossa Bulnes señala que toda servidumbre, más allá de su naturaleza y del cuerpo legal en que esté regulada, debe cumplir los siguientes requisitos esenciales:

- un predio dominante y otro servil, de distintos dueños;
- un gravamen constituido sobre el predio sirviente; y,
- una utilidad en favor del predio dominante.

4.- En caso de servidumbre minera, el predio dominante puede ser una concesión minera, un establecimiento de beneficio, o, el ejercicio de la facultad de catar y cavar. Asimismo, el predio sirviente puede ser tanto un terreno superficial como otra concesión minera.

9) Servidumbres mineras que gravan los predios superficiales.

Al respecto, cabe hacer presente las siguientes normas:

1.- El inciso 2° del artículo 8° de la LOC, dispone que respecto de las concesiones, los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes:

- el gravamen de ser ocupados en toda la extensión necesaria para trabajos mineros, por múltiples obras e infraestructuras (allí mencionadas) que forman parte de la actividad minera.
- los gravámenes de tránsito y de ser ocupados por todo tipo de medio que sirva para unir las labores de la concesión con los caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos de embarque y centros de consumo.

2.- En virtud de dicho mandato, el párrafo 1° del Título IX del Código de Minería se denomina “De las servidumbres que gravan los predios superficiales”.

3.- La primera norma de este párrafo, esto es, el artículo 120 del código, detalla esta clase de servidumbres.

4.- Además, el artículo 123 establece la forma en que ella se constituye (por acuerdo de los interesados, o por resolución judicial, en caso que no existiere acuerdo).

10) Servidumbres mineras que se deben las concesiones mineras entre sí.

En cuanto a éstas, cabe mencionar además las siguientes normas:

1.- El inciso 3° del artículo 8 de la LOC, dispone: “Dichas concesiones están sujetas en favor de otras, y en cuanto les sean aplicables, a los gravámenes establecidos con relación a los predios superficiales, que, sin impedir o dificultar su explotación, aprovechen a otras y, también, al gravamen de ser atravesadas por socavones y labores mineras destinados a dar o facilitar ventilación, desagüe y acceso”.

2.- Artículo 19.- La facultad de catar y cavar comprende no sólo las de examinar la tierra y la de abrirla para investigar, sino también la de imponer transitoriamente sobre los predios superficiales las servidumbres que sean necesarias para la búsqueda de sustancias minerales.

3.- (...) No será necesario imponer servidumbres cuando la facultad de catar y cavar se ejercite en terrenos fiscales o municipales, abiertos e incultos.

4.- Artículo 20.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes de este párrafo, toda persona tiene la facultad de buscar sustancias minerales en terrenos de cualquier dominio, salvo en los comprendidos en los límites de una concesión minera ajena, empleando desde fuera de aquéllos, equipos, máquinas o instrumentos, con ese objeto.

5.- Artículo 116.- El concesionario tiene los derechos exclusivos de explorar y de explotar libremente su pertenencia, sin otras limitaciones que las establecidas en los artículos 14, 15, inciso final, 17, en el párrafo 2° del título I y en las normas sobre policía y seguridad mineras.

6.- El párrafo 2° del Título IX del Código de Minería se denomina “De las servidumbres que se deben las concesiones mineras entre sí”.

La primera norma contenida en este párrafo, esto es, el artículo 126, expresa que:

"La concesión minera en cuyo favor se haya constituido alguna de las servidumbres del presente Título, está sujeta al gravamen de que esa servidumbre sea utilizada también en provecho de otra concesión o de un establecimiento de beneficio; y, en general, a cualquier gravamen que sirva a otra concesión o a un establecimiento de beneficio.

Tales gravámenes no podrán, en caso alguno, impedir o dificultar considerablemente la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.

Lo dispuesto en el párrafo anterior acerca de la constitución, oponibilidad, subsistencia e indemnizaciones se aplicará a las servidumbres de que trata el presente párrafo".

Acto seguido, el artículo 127 agrega que: "Las concesiones mineras están especialmente sujetas a la servidumbre de ser atravesadas por labores mineras, destinadas a dar o facilitar ventilación, desague o acceso a otras concesiones mineras o a un establecimiento de beneficio. Se entenderá por socavón cualquiera labor que tenga alguno de los objetos indicados".

A mayor abundamiento, el artículo 128 señala que: "El titular de una concesión o de un establecimiento que necesite iniciar un socavón dentro de una concesión ajena o atravesarla con él, y no llegue a acuerdo con el dueño de esta última, podrá demandar ante el juez que corresponda a la ubicación de la concesión sirviente, la constitución de la respectiva servidumbre.

Corresponde también citar la norma del artículo 138 de este párrafo 2°, en cuanto dispone:

"Todo camino construido para una concesión minera podrá ser utilizado por otras o por un establecimiento de beneficio. Los costos de reparación y conservación se repartirán entre todos, a prorrata del uso que de él hagan.

Con este objeto, los interesados nombrarán una junta que, anualmente, fijará la cuota con que deberá contribuir cada concesión o establecimiento a las reparaciones y conservación del camino. Cualquier dificultad que ocurra a este respecto, será resuelta por el juez, con arreglo al procedimiento del artículo 235".

11) El derecho que otorga la concesión minera.

EL artículo 19, n° 24 de la Constitución Política, en su inciso 6° dispone: "El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante, la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas".

A continuación, dicho Número, en su inciso 7°, agrega: "Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional".

Al respecto, los artículos 2° de la LOC, y 2° del Código de Minería, establecen que las concesiones mineras son derechos reales e inmuebles, distintos e independientes del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño; oponibles al Estado y a cualquier persona; y, susceptibles de hipoteca y otros derechos reales.

Acto seguido, el artículo 3° de dicha LOC expresa que: "Las facultades conferidas por las concesiones mineras se ejercen sobre el objeto constituido por las sustancias minerales concesibles que existen en la extensión territorial que determine el Código de Minería, la cual consiste en un sólido cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que la limitan.

En el inciso 2° esta norma señala que son concesibles, y respecto de ellas cualquier interesado podrá constituir concesión minera, todas las sustancias minerales metálicas y no metálicas y, en general, toda sustancia fósil, en cualquier forma en que naturalmente se presenten.

En el inciso 4°, este artículo menciona las sustancias que no son susceptibles de concesión minera.

En este sentido, el artículo 5° del Código de Minería dispone que son concesibles, o denunciables, las sustancias minerales metálicas y no metálicas y, en general, toda sustancia fósil, en cualquier forma en que naturalmente se presente.

Asimismo, el artículo 7° de este cuerpo normativo consagra las sustancias que no son susceptibles de concesión minera.

Conforme a dichas normas, se hace necesario concluir que la concesión minera otorga un derecho real, cuyo objeto son las sustancias minerales concesibles existentes dentro de ella.

De esta forma, si bien la concesión minera se ejerce sobre un inmueble (predio superficial), ella no concede derechos sobre él.

Es por lo anterior, que el titular de concesión minera debe constituir un derecho sobre el terreno superficial, el que en la mayoría de los casos corresponde a un derecho de servidumbre.

12) La indemnización de perjuicios.

El artículo 1698 del Código Civil dispone que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”.

En este sentido, la indemnización de perjuicios se rige conforme a la citada regla general, de manera que los perjuicios deben ser acreditados por quién los alega.

En consecuencia, quién alega haber sufrido un perjuicio, debe acreditarlo, pues de lo contrario no obtendrá ninguna clase de indemnización.

A mayor abundamiento, si no existe un perjuicio, o si éste no ha sido acreditado, no procede la indemnización, pues de lo contrario constituiría un lucro indebido.

V Conclusiones.

- El Proyecto “Exploración Minera cuenca Laguna Negro Francisco” se corresponde a una exploración tiene como finalidad realizar un estudio de información hidrogeológica para una evaluación preliminar de los recursos in situ de minerales presentes en la salmuera, y evaluar su factibilidad técnica y económica de extracción.
- El Proyecto se realiza dentro de las pertinencias mineras del Mandante, dentro del ejercicio del derecho que otorga la concesión minera.
- El Proyecto se emplaza en un área de concesiones mineras ubicada en terrenos fiscales, al sur del sector Laguna del Negro Francisco del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces dentro del Lote B, destinado al Ministerio de Defensa Nacional -Subsecretaría de Guerra de acuerdo con los límites establecidos en el Decreto N° 947 del Ministerio de Bienes, por lo que éste no ejerce regulación sobre él.
- No se encuentran en el área del proyecto Reservas Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas de Región Virgen, Santuarios de la Naturaleza y Reservas de Bosque o Reservas Forestales que ejerzan regulación sobre él.

- En el área del Proyecto no se verifica la presencia de un Bien Nacional Protegido o Inmueble Fiscal destinado para fines de Conservación Ambiental.
- El proyecto no interviene ningún Sitio Prioritario para la Conservación de Biodiversidad.
- El proyecto no se emplaza en ninguna Área de Desarrollo Indígena.
- Dadas las características del Proyecto, este no debe ingresar en forma obligatoria al SEIA en forma previa su ejecución, dado que no existen tipologías asociadas a esta actividad, en general este tipo de proyecto ingresan al SEIA cuando se encuentran emplazas en áreas colocadas bajo protección oficial acorde a lo establecido en el literal p), o cuando en la exploración se realizan prospecciones acordes a lo establecido en el literal i.2), ambos señalados con anterioridad.
- El Proyecto y sus actividades no son susceptibles de causar impactos ambientales significativos, que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, dado la magnitud en superficie (2% del área total del Parque Nacional) y la temporalidad (20 días) que considera.
- De acuerdo al análisis realizado en las secciones precedentes, se concluye que el Proyecto no genera ni presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias señalados en el artículo 11° de la Ley N°19.300, y en los Artículos 5° al 11 del Reglamento del SEIA, que impliquen la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental. Por lo tanto, no resulta procedente el ingreso de éste al SEIA, en la cual se expresa que el Proyecto cumple con la legislación ambiental vigente aplicable.
- Por lo expuesto, se pierden sentido las argumentaciones, en cuanto a la denuncia de hipótesis de elusión al SEIA por el desarrollo del Proyecto, actividades de exploración, dado que no se ponen en riesgos los objetos de protección de un área colocada bajo protección oficial por ejecutar obras dentro de ésta.
- Por último, las posibilidades de conservación del sitio se ven tremadamente favorecidas a que gran parte del Sitio RAMSAR está incluido en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado, precisamente en los límites del Parque Nacional Nevado de tres Cruces, por lo que garantiza la protección efectiva y el resguardo del territorio por parte de la Corporación Nacional Forestal, entidad a cargo del SNASPE.
- Lo anterior significa que, a juicio de los servicios competentes, este proyecto minero se hará cargo de todos los efectos ambientales susceptibles de ocurrir, incorporando y cumpliendo con las acciones de prevención consideradas adecuadas para una correcta gestión ambiental en el cumplimiento de la Normativa Ambiental y de las medidas procedimentales como un acto de una correcta conducta ambiental de la empresa.

Sin otro Particular le saluda,

Aldo Boitano de Moras
Representante Legal
Laguna Negro Francisco SpA